



La Paz, 06 de Marzo de 2024
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0076/2024



Ref.: Remite Proyecto de ley

Hermano:

Dip. Israel Huaytari Martínez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado - Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, recibo la Nota con Cite: MP-VCGG-DGGLP-N°005/2024, recepcionada el 29 de febrero de 2024, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley del "Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana"; para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.


Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



JCAT/OCHC/LMG
CC: Archivo
HR: 2024-00954
Adj.: Documentación Original y CD

La Paz,
MP-VC GG-DGGLP-N° 05/2024

28 FEB 2024

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CORRESPONDENCIA

29 FEB 2024

No. 00954 Foj. 209 100

Horas:

Recepcionado por: Pinto

Señor
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.

De mi consideración:

PL-343/23

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley del **"Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana"**, por lo que solicito que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

GTL
Adj. lo citado



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA

Una de las prioridades para consolidar un proceso de transformación de la Policía Boliviana es la revisión y actualización del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, para lo que se desarrollaron actividades de coordinación con los diferentes actores del escenario institucional, habiéndose realizado una exhaustiva evaluación de la parte doctrinal, dogmática, jurídica y procedimental, así como de la concepción y aplicabilidad de las conductas erróneas que desembocan en faltas disciplinarias, mereciendo ser actualizadas a la realidad y contexto operativo contemporáneo.

El espíritu de las reformas que se plantean al Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana toma un importante componente garantista, cuyo procedimiento permite responder a la aplicación de la ley objetiva con procesos disciplinarios basados en la inmediatez que brinden seguridad jurídica y debido proceso, tanto a los servidores públicos policiales infractores, como a los operadores del sistema disciplinario, en el cumplimiento de sus roles de manera independiente, sin forma alguna de injerencia interna o externa, con objetivos claros en la administración disciplinaria, basando su accionar en el respeto a los derechos y garantías constitucionales.

Es necesario tener presente que la disciplina institucional ha sido y es el pilar fundamental en el accionar de los integrantes de la Policía Boliviana desde el momento de su creación institucional, entendida no solo como el exigible rigor en el cumplimiento de las leyes y reglamentos internos institucionales, sino también como un concepto revelador de la vinculación y el compromiso personal, profesional y de responsabilidad del servidor público policial con los principios rectores de su función específica, adecuados a la misión constitucional de la Policía Boliviana.

I. ANTECEDENTES

Con la Ley N° 101, de 4 de abril de 2011, del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, siguiendo una nueva corriente doctrinal adoptada por el sistema penal boliviano, la institución policial implementó un sistema disciplinario de naturaleza acusatoria, oral y contradictoria, estableciendo dos (2) etapas del proceso disciplinario, la investigativa y la oral.

Esta normativa disciplinaria buscó fundamentalmente el reconocimiento pleno de los derechos y garantías constitucionales pertinentes a los procedimientos sancionatorios específicamente administrativos, pero con los años de vigencia de la norma, muchos de ellos, derivaron en la aplicación indiscriminada de procedimientos ajenos a la Ley, desvirtuando en parte el derecho administrativo sancionador propiamente dicho e incluso con la aplicación de procedimientos



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

extraños a la naturaleza del proceso disciplinario policial, que a más de nutrir doctrinal y procedimentalmente los procesos disciplinarios, los convirtieron en morosos y burocráticos.

II. JUSTIFICACIÓN

Desde la aplicación del procedimiento disciplinario contenido en la Ley N° 101, a través de la experiencia institucional adquirida, se han identificado una serie de problemáticas en el Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, tanto en lo estrictamente normativo, lo logístico operativo durante la investigación y lo procedimental durante la etapa oral. Muchas de estas problemáticas derivadas de una norma disciplinaria insuficiente e incompleta, tanto en su parte sustantiva como adjetiva.

Este estado de situación disciplinaria institucional, agravada en cierta medida por la recurrencia de infracciones disciplinarias de relevancia social, objetivamente ha confluído en la necesidad institucional urgente de generar una normativa disciplinaria acorde a la coyuntura social y los requerimientos corporativos, que permita una justicia disciplinaria pronta y oportuna, ya sea para sancionar o descartar la aplicación de sanciones.

Con la presente normativa se busca implementar un proceso disciplinario policial ágil, moderno, garantista, acorde a la realidad social e institucional, enmarcado en el principio de inmediatez, legalidad, verdad material, tipicidad, igualdad, autoridad competente, proporcionalidad y autonomía procesal, entre otros; que generen en el servidor público policial la seguridad jurídica necesaria e, institucionalmente, la confianza suficiente en la justicia disciplinaria policial, factores imprescindibles para la disciplina en la Policía Boliviana.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA**PROYECTO DE LEY****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,****DECRETA:****PL-343/23****LEY DEL SISTEMA DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA****TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES****CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de proteger y resguardar la ética, la disciplina, el servicio público policial, el prestigio e imagen de la Policía Boliviana, la presente Ley tiene por objeto regular el Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana, estableciendo faltas, sanciones, atribuciones de las instancias disciplinarias y el proceso administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica sin distinción de grados o jerarquías a:

- a) Las y los servidores públicos policiales y los que ostenten grado policial que al momento de la comisión de la falta disciplinaria se encuentren o se encontraban en servicio activo o reserva activa, dentro y fuera del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia;
- b) Las y los recién egresados de las unidades académicas de Pregrado de la Universidad Policial – UNIPOL o instituciones académicas similares en el exterior, que aún no hubieran sido titulados e incorporados al escalafón único de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Antigüedad.** Establece la escala jerárquica de mando de las y los servidores públicos policiales de carrera en función del año de ascenso y el orden en el Cuadro de Méritos de Egreso de la Unidad Académica;
- b) **Subalterno.** La o el servidor público policial que, por su grado y antigüedad, está sujeto disciplinaria y administrativamente al superior;

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- c) **Subordinado.** La o el servidor público policial que se encuentra bajo el mando directo de un superior en función del cargo que asume;
- d) **Superior.** La o el servidor público policial responsable de ejercer autoridad y mando en el cumplimiento de sus atribuciones, así como mantener la disciplina y toma de decisiones, mediante órdenes e instrucciones, en el campo técnico profesional, con respeto, buen ejemplo e imparcialidad.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS POLICIALES, GARANTÍAS PROCESALES, PRINCIPIOS PROCESALES Y DERECHOS DEL PROCESADO

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS POLICIALES). La disciplina de las y los servidores públicos policiales deberá sujetarse a los siguientes principios:

- a) **Autoridad.** Capacidad profesional y experiencia para ejercer el mando establecido legalmente y conforme a sus atribuciones respecto de sus subalternos y subordinados, que constituyen la base para el mantenimiento de la disciplina en la Policía Boliviana;
- b) **Cooperación.** Capacidad de la o el servidor público policial para realizar una acción coordinada y mancomunada, destinada a optimizar el cumplimiento de la misión constitucional de la Policía Boliviana;
- c) **Ética.** Cualidad moral de la o el servidor público policial expresada en actos que denotan la práctica de valores humanos y sociales, así como la observancia de los principios de servicio a la sociedad, a la Policía Boliviana y al Estado Plurinacional de Bolivia;
- d) **Honor.** Cualidad de la o el servidor público policial expresada en su lealtad y compromiso con la patria y la Policía Boliviana, que lo obliga a cumplir sus deberes con diligencia enmarcándose en la misión constitucional de la Policía Boliviana y la normativa vigente;
- e) **Lealtad.** Orientación de la conducta de la o el servidor público policial que refleja la fidelidad y la nobleza que se debe a la Patria, a la Policía Boliviana y a sus camaradas;
- f) **Obediencia.** Sujeción o subordinación de la o el servidor público policial a una autoridad superior que imparte órdenes enmarcadas en la Ley y conforme a sus atribuciones conferidas por ella, que surge de la estructura jerárquica vertical de la Policía Boliviana que se ejerce bajo mando único.

ARTÍCULO 5.- (GARANTÍAS PROCESALES). El proceso administrativo disciplinario se basa en las siguientes garantías:

- a) **Debido proceso.** La o el servidor público policial sometido a un proceso administrativo disciplinario tiene el derecho a ser oído, con las debidas



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- garantías y plazos razonables, por el Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana Policial;
- b) **Derecho a la defensa.** La o el servidor público policial sometido a un proceso administrativo disciplinario tiene derecho a hacer valer sus argumentos y presentar elementos de descargo ante la autoridad disciplinaria competente, dentro del marco y plazos previstos en la presente Ley;
 - c) **Doble instancia.** Se garantiza el derecho de la o el servidor público policial sancionado a recurrir ante una instancia disciplinaria superior, a fin de que la decisión adoptada en primera instancia sea revisada, en el marco de la presente Ley;
 - d) **Non Bis In Ídem.** Ningún servidor público policial podrá ser sancionado o procesado más de una vez en la vía administrativa disciplinaria por un mismo hecho;
 - e) **Presunción de inocencia.** Las y los servidores públicos policiales denunciados serán considerados inocentes mientras no se determine su responsabilidad mediante resolución ejecutoriada;
 - f) **Reforma en perjuicio del procesado.** Cuando se trate de impugnaciones presentadas por el procesado, la autoridad disciplinaria competente no podrá agravar la sanción impuesta.

ARTÍCULO 6.- (PRINCIPIOS PROCESALES). El proceso administrativo disciplinario se sujetará a los siguientes principios:

- a) **Autonomía procesal.** La potestad sancionadora es independiente en sus determinaciones conforme la presente Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades por la función pública que podrían emerger;
- b) **Autoridad competente.** Las y los servidores públicos policiales únicamente podrán ser sancionados por las autoridades establecidas en la presente Ley. La potestad sancionadora no es inherente al grado, sino al cargo que se desempeña;
- c) **Congruencia.** La o el procesado no podrá ser sancionado por un hecho distinto al atribuido;
- d) **Discreción funcional.** Es la prudencia, reserva y confidencialidad que distingue el proceder de las y los miembros de la Policía Boliviana sobre los hechos, investigaciones e informaciones que fueren de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- e) **Gratuidad y transparencia.** El proceso administrativo disciplinario es gratuito y debe llevarse a cabo con absoluta transparencia;
- f) **Igualdad.** Las y los servidores públicos policiales gozarán de igualdad de derechos y obligaciones;
- g) **Informalismo.** La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte de las y los servidores públicos policiales sometidos a proceso



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- administrativo disciplinario, no serán objeto de observación ni interrumpirán el desarrollo del mismo;
- h) **Inmediatez.** Obliga a las autoridades del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana a sancionar en un plazo razonable después de conocida la falta;
 - i) **Jerarquía normativa.** Durante el desarrollo de los procesos, los operadores del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana respetarán la jerarquía normativa establecida en la Constitución Política del Estado;
 - j) **Legalidad.** El actuar de las y los servidores públicos policiales que son parte del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana debe enmarcarse en la normativa vigente;
 - k) **Proporcionalidad.** La sanción impuesta debe guardar relación y equilibrio con la conducta cometida por las o los servidores públicos policiales, considerando las atenuantes y agravantes;
 - l) **Tipicidad.** Las y los servidores públicos policiales solo serán sancionados administrativamente por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias;
 - m) **Verdad material.** En el Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana prevalecerá la verdad material en oposición a la verdad formal.

ARTÍCULO 7.- (DERECHOS DEL PROCESADO). Los derechos de la o el servidor público policial sometido a proceso administrativo disciplinario son los siguientes:

- a) Conocer los hechos que se le atribuyen y la falta por la que es sometido a un proceso administrativo disciplinario;
- b) Ser asistido por una o un abogado de su libre elección, cuando lo considere pertinente;
- c) Presentar los elementos de descargo que considere convenientes;
- d) Acceder a la información relacionada a su proceso administrativo disciplinario, en cualquier fase del procedimiento;
- e) Obtener copias de los documentos, asumiendo su costo;
- f) Ser notificada o notificado con los actuados procesales conforme dispone la presente Ley;
- g) Presentar los recursos de impugnación que establece la presente Ley.

CAPÍTULO III PRECEPTOS DE LA DISCIPLINA POLICIAL

ARTÍCULO 8.- (DISCIPLINA POLICIAL). La disciplina policial es el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; así como, la obediencia consciente y voluntaria de las órdenes superiores enmarcadas en la normativa vigente, permitiendo asegurar la unidad de acción, las funciones y misión constitucional de la Policía Boliviana.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 9.- (JERARQUÍA POLICIAL). La jerarquía policial es el orden de precedencia del personal de la Policía Boliviana, por el que se asignan atribuciones, responsabilidad y mando, conforme a los siguientes criterios:

- a) **Jerarquía por grado.** Es determinada por el grado y la antigüedad respecto a sus subalternos;
- b) **Jerarquía funcional.** Es determinada por el cargo asignado respecto a sus subordinados.

ARTÍCULO 10.- (MANDO). I. Se entiende por mando a la autoridad del superior para impartir órdenes dirigidas a un subordinado o subalterno, en razón del cargo, grado jerárquico o antigüedad; destinada a mantener la disciplina y el cumplimiento de la misión de la Policía Boliviana, asumiendo la responsabilidad de las órdenes emitidas.

II. En el ejercicio del mando, el superior deberá dirigir, motivar y corregir oportunamente al subordinado o subalterno mediante la instrucción y el buen ejemplo.

ARTÍCULO 11.- (ORDEN). La orden es la exteriorización de la voluntad del superior, verbal o escrita, de cumplimiento y ejecución obligatoria por parte del subordinado o subalterno, la que debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa, relacionada con el servicio o función policial y enmarcada en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 12.- (SUBORDINACIÓN). I. La subordinación es la relación de obediencia hacia el superior en razón del grado, antigüedad o cargo.

II. Las órdenes legalmente emanadas del superior merecen obediencia, respeto y cumplimiento; así como, los deberes y obligaciones propias del grado y cargo que le fuere asignado.

III. El subalterno o subordinado deberá informar de manera verbal o escrita sobre el acatamiento de las órdenes al superior que las impartió.

ARTÍCULO 13.- (CONDUCTO REGULAR). I. El conducto regular es el procedimiento obligatorio que deben seguir las y los servidores públicos policiales, con la finalidad de transmitir y recibir órdenes, solicitudes, partes y otros, a través de las líneas de mando ascendente o descendente para el conocimiento y resolución de cualquier situación relacionada con las competencias de la Policía Boliviana.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

II. El conducto regular podrá omitirse excepcionalmente ante hechos y circunstancias extraordinarias y especiales que, en razón del tiempo, exigencia o amenaza del caso, puedan derivar en resultados graves y perjudiciales en las personas, al servicio público policial o prestigio e imagen de la Policía Boliviana.

III. Para la presentación de denuncias disciplinarias y para proporcionar información requerida por el Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana o el denunciado, no es exigible el cumplimiento del conducto regular.

TÍTULO II FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 14.- (FALTA DISCIPLINARIA). Falta disciplinaria es toda acción u omisión en la que incurra la o el servidor público policial por el incumplimiento voluntario o negligente de las órdenes, deberes, funciones, atribuciones y obligaciones, encontrándose de servicio, descanso, emergencia, permiso, licencia, vacación, retiro temporal, vestido de uniforme o de civil, dentro o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 15.- (CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS). Las faltas disciplinarias según su gravedad, se clasifican en:

a) Faltas Leves:

1. Primer Grado;
2. Segundo Grado;
3. Tercer Grado.

b) Faltas Graves:

1. Primer Grado;
2. Segundo Grado;
3. Tercer Grado.

c) Faltas Gravísimas:

1. Primer Grado;
2. Segundo Grado;
3. Tercer Grado.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

CAPÍTULO II FALTAS LEVES

ARTÍCULO 16.- (FALTAS LEVES DE PRIMER GRADO). Las siguientes acciones u omisiones serán consideradas faltas leves de primer grado:

- a) Descuidar el aseo, prolijidad y cuidado en su presentación personal; así como, la limpieza, orden y mantenimiento del lugar donde desarrolla sus funciones, y de los activos a su cargo;
- b) Eludir el saludo a las y los superiores, no contestarlo o hacerlo con desaire;
- c) Omitir el parte al superior;
- d) Ingresar a unidades policiales distintas a la de su destino, sin identificarse ante la o el servidor público policial a cargo del servicio interno;
- e) Retrasarse al cumplimiento de sus funciones, según horario establecido;
- f) Atender al público de forma descortés;
- g) No identificarse a requerimiento del superior, estando de uniforme o de civil;
- h) Transitar destocado en vía pública, cuando vista uniforme;
- i) Vestir el uniforme policial con el corte de cabello, peinado, maquillaje y arreglo de uñas no acorde al Reglamento de Uniformes;
- j) Encubrir o no informar la comisión de una falta leve de primer o segundo grado.

ARTÍCULO 17.- (FALTAS LEVES DE SEGUNDO GRADO). Las siguientes acciones u omisiones serán consideradas faltas leves de segundo grado:

- a) Reincidir en una misma falta leve de primer grado;
- b) Encubrir o no informar la comisión de una falta leve de tercer grado;
- c) Demorar, omitir, negar o impedir injustificadamente la respuesta de los trámites y solicitudes elevadas reglamentariamente;
- d) Omitir o retardar la elaboración de informes o reportes policiales, en el día de su actuación o de su requerimiento;
- e) Negligencia en el cumplimiento de las funciones institucionales específicas que le corresponda por razones de servicio o destino, que no haya generado perjuicio institucional de consideración;
- f) Falta de consideración y respeto a miembros de la reserva activa y del servicio pasivo, cuando éstos se identifiquen debidamente;
- g) Efectuar llamada de atención verbal a una o un servidor público policial, en forma despectiva, excesiva y/o pública;
- h) Omitir el conducto regular, salvo lo establecido en los Parágrafos II y III del Artículo 13 de la presente Ley;
- i) Hacer uso de su descanso, sin proceder al relevo o sin dar el parte correspondiente;

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- j) No proporcionar información actualizada y verídica sobre la dirección de su domicilio actual, correo electrónico, número de teléfono fijo o celular, en el área organizacional donde presta servicios;
- k) Omitir el saludo y los honores al Estandarte Nacional en formación o actos oficiales;
- l) Concurrir vistiendo uniforme o prenda policial a bares, discotecas, lenocinios, moteles y casas de juego, exceptuando la situación en que deba ingresar por cumplimiento de su función policial;
- m) Permitir el ingreso o presencia de personas y vehículos no autorizados en las unidades policiales o puestos de servicio;
- n) Conducir motocicleta haciendo uso del uniforme o vestido de civil, sin utilizar el casco de seguridad;
- o) No hacer conocer de forma previa por medio escrito o digital su traslado de un departamento a otro dentro el territorio nacional al superior jerárquico inmediato, aun encontrándose de descanso o licencia;
- p) Ocultar o no utilizar el marbete y placa policial de identificación personal en el uniforme correspondiente o negarse a proporcionar su identidad;
- q) No presentarse con el uniforme reglamentario o instruido expresamente para el servicio, eventos o actos determinados;
- r) Utilizar el teléfono celular u otros dispositivos móviles para fines personales, durante el cumplimiento de sus funciones, en la realización de actividades institucionales y/o estando en formación;
- s) Realizar demostraciones sentimentales vistiendo uniforme o prendas policiales que lo identifiquen como servidora o servidor público policial y/o mientras cumple servicio o función policial.

ARTÍCULO 18.- (FALTAS LEVES DE TERCER GRADO). Las siguientes acciones u omisiones serán consideradas faltas leves de tercer grado:

- a) Reincidir en una misma falta leve de segundo grado;
- b) Encubrir o no denunciar la comisión de una falta grave de primer grado;
- c) No observar las normas de seguridad en el manejo de armas de fuego, siempre que no se hayan ocasionado daños materiales o lesiones personales;
- d) Dañar o alterar las características físicas o técnicas de los activos asignados, perderlos o ponerlos en situación de riesgo. Salvo que la pérdida, daño o riesgo se hubiese suscitado en cumplimiento de sus funciones;
- e) Incumplir sus obligaciones durante el servicio, por atender asuntos personales o dedicarse a actividades particulares;
- f) Presentar memoriales o solicitudes a instancias policiales, sin observar el debido respeto y consideración que merecen las autoridades institucionales;
- g) Generar riesgo de fuga de los arrestados, aprehendidos, detenidos o privados de libertad por la inobservancia de los procedimientos durante su custodia o traslado;

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- h) Extraviar o deteriorar la correspondencia oficial por descuido o negligencia;
- i) Utilizar términos ofensivos o en forma agresiva para referirse a sus superiores, camaradas, subalternos o subordinados;
- j) Desconocer la autoridad de la o el servidor público policial, faltándole al respeto en actos del servicio;
- k) Vestir uniforme en eventos sociales particulares, incumpliendo la reglamentación correspondiente;
- l) Dormir en el puesto de guardia, centinela, vigilancia o lugar donde presta servicios policiales, durante su horario de turno;
- m) Conducir vehículos de la institución sin portar licencia de conducir o no estar autorizado para su conducción;
- n) No remitir a la Dirección Nacional del Talento Humano o Departamento de Personal, copia del memorándum de sanción disciplinaria;
- o) No hacer conocer a su inmediato superior, dentro de las veinticuatro (24) horas de su obtención, el Certificado de Incapacidad Temporal por medio físico o digital, que justifique la inasistencia a su fuente laboral por motivos de salud;
- p) No elevar informes con relación al personal dependiente de su área organizacional, referente a problemas de salud que le impidan cumplir sus funciones.

CAPÍTULO III FALTAS GRAVES

ARTÍCULO 19.- (FALTAS GRAVES DE PRIMER GRADO). Las siguientes acciones u omisiones serán consideradas faltas graves de primer grado:

- a) Reincidir en una misma falta leve de tercer grado;
- b) Encubrir o no denunciar la comisión de una falta grave de segundo grado;
- c) Faltar a la verdad para rehuir a sus obligaciones y funciones policiales;
- d) Presentarse a cumplir sus funciones con signos de haber consumido bebidas alcohólicas o bajo los efectos de sustancias controladas;
- e) Realizar actos obscenos o manifestaciones indecorosas como pareja, vistiendo uniforme o prendas policiales en lugares públicos o privados;
- f) Exhibirse públicamente de uniforme en actos que menoscaben el prestigio institucional;
- g) Modificar, desautorizar o suspender arbitrariamente la sanción impuesta por otro superior jerárquico;
- h) No cumplir instructivas o disposiciones internas de cada unidad;
- i) Circular o encontrarse en estado de ebriedad, consumiendo bebidas alcohólicas o sustancias controladas, vistiendo uniforme o prenda policial que lo identifique como servidora o servidor público policial, en lugares ajenos a dependencias policiales;

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- j) Alterar o hacer uso indebido de los uniformes, emblemas, insignias, distintivos y demás implementos policiales;
- k) No hacer conocer de forma previa por medio escrito o digital su salida del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia al superior jerárquico inmediato, aun encontrándose de descanso o licencia;
- l) Difundir comentarios verbales o escritos a través de cualquier forma o medio de difusión, de manera difamatoria o malintencionada con relación a la persona y/o entorno social de los miembros de la Policía Boliviana o en contra de disposiciones emitidas por la superioridad;
- m) Filtrar, compartir o difundir imágenes, grabaciones, videos o información sobre casos atendidos, por cualquier medio, sin autorización;
- n) No realizar evaluaciones del desempeño profesional generando perjuicio o favorecimiento;
- o) Realizar acusaciones o informes falsos contra cualquier servidora o servidor público policial o que dañe la imagen institucional;
- p) Agredir físicamente a cualquier servidora o servidor público policial del servicio activo que no estuviera cumpliendo funciones, dentro o fuera de las instalaciones policiales, aun sea en defensa;
- q) Negarse a prestar el servicio público policial, arguyendo no encontrarse de servicio o no ser de su competencia;
- r) Hacer uso del uniforme policial, con alteraciones en el diseño aprobado por el Reglamento de Uniformes;
- s) Faltar a la verdad u omitir hechos al elevar informes, reportes, partes verbales o escritos, de cualquier actividad policial.

ARTÍCULO 20.- (FALTAS GRAVES DE SEGUNDO GRADO). Las siguientes acciones u omisiones serán consideradas faltas graves de segundo grado:

- a) Reincidir en una misma falta grave de primer grado;
- b) Encubrir o no denunciar la comisión de una falta grave de tercer grado;
- c) Disparar armas de fuego incumpliendo los manuales y normas legales, siempre que no se hayan ocasionado daños materiales o lesiones personales;
- d) No dar respuesta dentro de los plazos establecidos a las solicitudes de información del denunciado o requerimientos del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- e) Agredir física o verbalmente a miembros de la reserva activa y/o servicio pasivo cuando éstos se identifiquen debidamente;
- f) No registrar el arma de fuego adquirida de manera particular u otorgada por el Estado;
- g) No respetar las licencias a favor de las o los servidores públicos policiales, por temas relativos al embarazo, maternidad, paternidad, lactancia, enfermedad y las demás previstas en el ordenamiento jurídico;



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- h) Retrasar o incumplir la notificación a las partes dentro de los procedimientos disciplinarios;
- i) Negligencia en el cumplimiento de las funciones institucionales específicas que le corresponda por razones de servicio o destino, que haya generado perjuicio institucional de consideración;
- j) No cumplir instrucciones superiores, salvo que sean contrarias a la normativa vigente u objeto de representación;
- k) No realizar la acción directa conforme a procedimiento policial;
- l) Omitir la transmisión oportuna de las órdenes superiores.

ARTÍCULO 21.- (FALTA GRAVES DE TERCER GRADO). Las siguientes acciones u omisiones serán consideradas faltas graves de tercer grado:

- a) Reincidir en una misma falta grave de segundo grado;
- b) Encubrir o no denunciar la comisión de una falta gravísima de primer grado;
- c) Otorgar memorándums de felicitación, certificados y condecoraciones de forma irregular y/o sin que los beneficiados hayan cumplido la normativa aplicable;
- d) Realizar denuncias por faltas disciplinarias que sean falsas;
- e) Agredir verbalmente a particulares o camaradas por motivos racistas y/o discriminatorios;
- f) No proporcionar la dirección correcta de su domicilio y datos requeridos por las autoridades del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana o eludir ser notificado en cualquier etapa del proceso con algún actuado procesal;
- g) Incumplir injustificadamente los plazos establecidos en el proceso administrativo disciplinario por parte de las y los miembros del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- h) No dar el parte de novedades del servicio con relación al manejo administrativo de activos fijos y logístico del área organizacional;
- i) Ostentar condecoraciones o presentar memorándums de felicitación o certificados, sin registro o respaldo;
- j) Destruir, dañar o alterar dispositivos de control de instalaciones o vehículos policiales, salvo caso fortuito, fuerza mayor o en circunstancias de cumplimiento de servicio;
- k) Denegar el acceso al servicio policial por motivos racistas y/o discriminatorios.

CAPÍTULO IV FALTAS GRAVÍSIMAS

ARTÍCULO 22.- (FALTAS GRAVÍSIMAS DE PRIMER GRADO). Las siguientes acciones u omisiones serán consideradas faltas gravísimas de primer grado:



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- a) Reincidir en una misma falta grave de tercer grado;
- b) Encubrir o no denunciar la comisión de una falta gravísima de segundo grado;
- c) Formular peticiones individuales o colectivas, verbales o escritas, que estén al margen de la ley o sean contrarias al régimen interno, sin generar alteración del servicio policial;
- d) Atribuirse grado jerárquico, cargo o prerrogativa que no le correspondan;
- e) Utilizar o autorizar el uso de una dependencia o vehículo, en posesión o propiedad de la Policía Boliviana, para fines particulares, de terceros o en actividades que no sean propias del servicio policial;
- f) Recurrir a influencias, ofrecer dádivas, intimidar, acosar, agredir física o verbalmente por sí mismo o por intermedio de terceros a las y los miembros del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- g) Transmitir órdenes falsas de manera verbal, escrita o alterar las que se hubiesen recibido;
- h) Incumplir o abandonar la sanción de arresto disciplinario impuesta por autoridad competente;
- i) Decomisar o retener licencias de conducir o documentos de vehículos motorizados en casos no previstos o no remitirlos a la autoridad policial competente de forma inmediata;
- j) Encontrarse en estado de ebriedad o consumiendo bebidas alcohólicas o sustancias controladas durante el cumplimiento de funciones policiales o en instalaciones de propiedad o posesión de la Policía Boliviana;
- k) Acosar sexualmente a sus camaradas o cualquier persona que se encuentre arrestada, aprehendida, detenida o sentenciada bajo su custodia, cuidado u otras situaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones;
- l) Cometer acoso laboral en contra de las o los servidores públicos policiales, independientemente del nivel jerárquico;
- m) Tenencia injustificada de equipo o armamento policial perteneciente a la Policía Boliviana;
- n) Otorgar autorizaciones o certificaciones al margen de lo establecido en la normativa vigente;
- o) Continuar deliberadamente al mando de un área organizacional o ejerciendo un cargo, habiendo sido cambiado de destino o suspendido por orden expresa de la superioridad;
- p) Favorecer o perjudicar deliberadamente a una o un servidor público policial en procesos de evaluación del desempeño profesional, ascenso de grado, permanencia o para optar a un cargo específico;
- q) Incumplir las normas y reglamentos institucionales para la emisión de la convocatoria o designación de servidoras o servidores públicos policiales a becas, cursos, seminarios o representaciones y designación de docencia, de carácter institucional, nacional o internacional y agregaduras;

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- r) Desobedecer e incumplir resoluciones administrativas, disposiciones e instructivas, emitidas por los diferentes niveles de mando superior de la Policía Boliviana;
- s) No interponer los recursos que franquea el proceso administrativo disciplinario, en favor de los intereses de la institución, cuando exista la debida fundamentación;
- t) No acudir con prontitud al lugar de sus funciones o lugar designado en caso de inminente peligro para la sociedad o la Policía Boliviana, previa orden verbal o escrita, salvo razón justificada debidamente documentada, aun encontrándose de vacaciones, licencia o descanso;
- u) Dar patrocinio legal o firmar memoriales de manera particular, salvo los casos previstos por Ley;
- v) Beneficiar o perjudicar a la o el servidor público policial sometido a proceso administrativo disciplinario, apartándose de lo dispuesto en la presente Ley;
- w) Incumplir la designación o rehusarse a prestar funciones en el área de especialización para la cual hubiese sido capacitado;
- x) Incumplir o rehusar la designación para prestar servicios profesionales cuando tenga título profesional extra institucional;
- y) Utilizar ambientes destinados a unidades policiales o recintos penitenciarios como vivienda familiar;
- z) Incumplir con las condiciones de uso de las viviendas policiales asignadas;
- aa) Incumplir o rehusar la designación como miembro del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- bb) Disponer o realizar actuados que constituyan revictimización en procesos sustanciados por delitos de violencia contra la mujer, o donde la víctima sea un infante, niña, niño o adolescente;
- cc) Obstaculizar la investigación de un hecho de violencia contra la mujer, mediante acción u omisión en el ejercicio de sus funciones;
- dd) Interferir, influenciar u obstaculizar la intervención policial o el desarrollo de la investigación que efectúa el personal asignado o responsable de ella;
- ee) Asignar o instruir tareas o actividades ajenas al servicio policial a una servidora o servidor público policial;
- ff) No cumplir con el pago de pensiones por asistencia familiar por más de dos (2) meses;
- gg) Dar un uso diferente al dinero u objetos recaudados en actividades con fines solidarios o de beneficio colectivo, respecto al objeto de la recaudación;
- hh) Conducir vehículos particulares vistiendo uniforme o prenda policial que lo identifique como servidora o servidor público policial, en estado de ebriedad, consumiendo bebidas alcohólicas o sustancias controladas;
- ii) Negarse a someterse al alcotest, pruebas de campo de verificación de consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias;



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- jj) Agredir física o verbalmente a miembros de la Policía Boliviana, cuando se encuentren cumpliendo funciones o de servicio;
- kk) Negar la atención u omitir la intervención policial, ante la comisión flagrante de un delito;
- ll) Resistencia individual a disposiciones legales o reglamentarias;
- mm) Incumplir instrucciones u órdenes emitidas por el mando policial;
- nn) Utilizar distintivos, grados, marbetes o placa de identificación policial que no le correspondan, dentro o fuera de los recintos policiales;
- oo) Incumplir o retrasar la ejecución de resoluciones y disposiciones emitidas en el ámbito disciplinario;
- pp) Permitir o consentir la inasistencia de personal policial a sus funciones sin contar con la autorización correspondiente;
- qq) Perder o extraviar vehículos, valores, armas, municiones, explosivos, equipo policial que sean de dotación personal, de propiedad o bajo custodia de la Policía Boliviana, salvo circunstancias de cumplimiento de servicio;
- rr) Incumplir o rehusar la designación como Autoridad Disciplinaria Sumarial o Autoridad Disciplinaria de Impugnación ante la convocatoria de la Gestora Policial, excepto causa debidamente justificada y acreditada.

ARTÍCULO 23.- (FALTAS GRAVÍSIMAS DE SEGUNDO GRADO). Las siguientes acciones u omisiones serán consideradas faltas gravísimas de segundo grado:

- a) Reincidir en una misma falta gravísima de primer grado;
- b) Encubrir o no denunciar la comisión de una falta gravísima de tercer grado;
- c) Omitir la extensión de valores fiscales policiales al imponer multas o por la prestación de servicios policiales;
- d) Incumplir las normas relativas al control contable del manejo de valores fiscales policiales o fondos asignados;
- e) Disponer arbitrariamente de dinero proveniente de las recaudaciones policiales o no depositarlos en el plazo previsto;
- f) Ocasionar la fuga, por descuido o negligencia, de arrestados, aprehendidos, detenidos o privados de libertad que se encuentren bajo custodia policial;
- g) Extraviar, dañar o destruir culposamente folios, expedientes disciplinarios, cuadernos de investigación penal, medios probatorios, informes periciales o policiales, archivos de personal, valores fiscales policiales y documentos administrativos que se encuentren bajo su custodia o responsabilidad en el marco de la función policial, sin perjuicio de la reposición de los mismos;
- h) Emitir, publicar, compartir o difundir información que dañe el prestigio e imagen de la Policía Boliviana o de sus componentes, utilizando redes sociales, correos electrónicos o cualquier medio de difusión escrito o digital;

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- i) Instigar la organización o formar parte de logias, grupos u organizaciones, cuyas acciones atenten contra los intereses de la Policía Boliviana, el pueblo boliviano o el Estado;
- j) Mantener relaciones sexuales en dependencias policiales, lugares donde se cumplan funciones policiales o lugares públicos;
- k) Incumplir o resistirse colectivamente a mandatos, órdenes o disposiciones legales o reglamentarias;
- l) No reparar o restituir los daños materiales ocasionados a los bienes de la institución;
- m) Crear o usar sistemas informáticos, aplicaciones u otros medios tecnológicos o físicos para realizar publicaciones que menoscaben la dignidad o el honor de uno o más servidores públicos policiales o la imagen de la Policía Boliviana;
- n) Omitir la emisión o remisión de la Resolución Administrativa de suspensión indefinida, cuando el servidor público policial sea impedido de cumplir funciones a causa de su detención preventiva, domiciliaria o apremio;
- o) No efectuar el corte de haberes por desvinculación, suspensión indefinida, por haber superado el tiempo legal establecido de permanencia en la Disponibilidad Categoría "A" o por determinación de autoridad competente;
- p) Conducir vehículos en posesión o propiedad de la Policía Boliviana u otra institución pública, vistiendo uniforme o prenda policial, en estado de ebriedad o consumiendo bebidas alcohólicas o sustancias controladas;
- q) Ocultar o apropiarse de los bienes que se encuentren en posesión o propiedad de la Policía Boliviana u otra institución pública o privada;
- r) Ocultar o apropiarse de los bienes pertenecientes a otra u otro servidor público policial;
- s) Disparar armas de fuego incumpliendo los manuales y normas legales, causando daños materiales de consideración y/o lesiones personales;
- t) Realizar acciones o formular peticiones, individuales o colectivas, verbales o escritas, que alteren la disciplina, o tiendan a suspender el servicio policial;
- u) Iniciar o mantener relaciones sentimentales o tener relaciones sexuales con estudiantes de las unidades académicas de la UNIPOL.

ARTÍCULO 24.- (FALTAS GRAVÍSIMAS DE TERCER GRADO). Las siguientes acciones u omisiones serán consideradas faltas gravísimas de tercer grado:

- a) Reincidir en una misma falta gravísima de segundo grado;
- b) Extraviar, sustraer, dañar, destruir o alterar dolosamente por sí mismo o a través de tercera persona; folios, expedientes disciplinarios, cuadernos de investigación penal, medios probatorios, informes periciales o policiales, archivos de personal, valores fiscales policiales y documentos administrativos que se encuentren bajo su custodia o responsabilidad en

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- el marco de la función policial, sin perjuicio de la reposición de los mismos;
- c) Apropiarse, destruir, modificar, alterar, extraer, borrar, de forma dolosa, información oficial o base de datos de la Policía Boliviana, almacenada en medios físicos o informáticos;
 - d) Utilizar o proporcionar claves de acceso, información oficial o base de datos de la Policía Boliviana sin autorización expresa de la autoridad jerárquica superior;
 - e) Vender, prestar, alquilar, regalar o dar en calidad de prenda armas, municiones, explosivos, o equipo policial que sean de dotación personal, de propiedad o bajo custodia de la Policía Boliviana;
 - f) Intermediar en la comercialización ilícita de armas, municiones, explosivos o equipo policial;
 - g) Incurrir en acciones que deshonren el uniforme policial o los símbolos del Estado Plurinacional de Bolivia y/o de la Policía Boliviana;
 - h) Dar o recibir dádivas u otros beneficios personales para realizar u omitir actos dentro los servicios o función policial;
 - i) Realizar actos o acciones de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, atentando contra los derechos humanos;
 - j) Retención o uso de vehículos, valores u objetos hallados, recuperados, secuestrados, incautados o confiscados, sin la asignación correspondiente;
 - k) Ordenar, instigar o ejecutar servicios policiales para fines ilícitos;
 - l) Faltar por más de tres (3) días continuos sin contar con el permiso, licencia o baja médica otorgada por el ente gestor de la Seguridad Social de Corto Plazo correspondiente;
 - m) No presentarse a la Dirección Nacional del Talento Humano del Comando General de la Policía Boliviana por más de tres (3) días continuos, después de cumplido el plazo de la sanción por retiro temporal o licencia indefinida;
 - n) Haber acumulado sanciones por abandono o inasistencia a sus funciones por más de seis (6) días discontinuos durante un (1) año;
 - o) Incitar, promover o participar en protestas o cualquier acto de insubordinación, motines, huelgas, suspensión o interrupción del servicio policial, de manera individual o colectiva;
 - p) Recibir, exigir o comprometerse a aceptar dádivas o cualquier beneficio, por si o a través de terceros, para interceder, gestionar o favorecer con incorporaciones o reincorporaciones a la Policía Boliviana, asignación o cambios de destino, en convocatorias a exámenes de ascenso, ingreso a las Unidades Académicas del Sistema Educativo Policial y programas académicos de posgrado u otros beneficios institucionales;
 - q) Dar u ofrecer dádivas o cualquier beneficio, por si o a través de terceros para interceder, gestionar o favorecer con incorporaciones o reincorporaciones a la Policía Boliviana, asignación o cambios de destino, en convocatorias a exámenes de ascenso, ingreso a las Unidades

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- Académicas del Sistema Educativo Policial y programas académicos de posgrado u otros beneficios institucionales;
- r) Recurrir a influencias o recomendaciones para acceder a incorporaciones o reincorporaciones a la Policía Boliviana, cambios de destino, convocatorias a exámenes de ascenso, ingreso a las Unidades Académicas del Sistema Educativo Policial, programas académicos de posgrado u otros beneficios para sí mismo o para un tercero;
 - s) Utilizar credenciales, emblemas, uniformes, prendas o distintivos policiales, para cometer hechos ilícitos;
 - t) Elaborar, fraguar, expedir o presentar certificados, títulos, diplomas, condecoraciones, reconocimientos u otros documentos falsos o alterados en su contenido, en originales o copias legalizadas;
 - u) Presentar planes, programas, proyectos o realizar acciones que atenten contra la integralidad orgánica y funcional de la Policía Boliviana;
 - v) Planificar, acordar, concertar y/o cometer hechos ilícitos, en forma individual, colectiva o en vinculación con terceras personas;
 - w) Cometer violencia sexual contra servidoras o servidores públicos policiales, o personas particulares;
 - x) Maltratar física, psicológica y/o sexualmente por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito;
 - y) Omitir, alterar u ocultar el registro manuscrito o electrónico de información en los libros o documentos correspondientes de los hechos o novedades de relevancia institucional, inherentes a la función policial;
 - z) Tomar represalias por sí o a través de terceros, en contra de servidoras o servidores públicos dependientes del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana o de la Oficina de Control Externo, por la imposición de sanciones, la emisión de informes o actuados procesales;
 - aa) Realizar acciones policiales en materia de interdicción al narcotráfico, lucha contra el contrabando, robo de vehículos, trata y tráfico de personas, tráfico de armas de fuego, sin el correspondiente plan u orden de operaciones, exceptuando los casos de flagrancia;
 - bb) Realizar intervenciones policiales en materia de interdicción al narcotráfico, lucha contra el contrabando, robo de vehículos, trata y tráfico de personas, tráfico de armas de fuego, sin dar parte de manera inmediata a la superioridad o informando de manera falsa o parcial sobre las acciones realizadas o el resultado de la intervención;
 - cc) Conducir, poseer o tener bajo su cargo, así como comercializar por sí o mediante terceros, cualquier tipo de vehículo ilegal;
 - dd) Concertar, coadyuvar o formar parte de consorcios de abogados, fiscales o jueces;
 - ee) Ocasionar dolosamente la fuga de arrestados, aprehendidos, detenidos o privados de libertad que se encuentran bajo custodia policial;



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- ff) Iniciar o mantener relaciones sentimentales o tener relaciones sexuales con arrestados, detenidos o privados de libertad, que se encuentran bajo su custodia o responsabilidad;
- gg) Disparar armas de fuego incumpliendo los manuales y normas legales, causando lesiones gravísimas o la muerte;
- hh) Coaccionar a cualquier persona con la intención de obtener beneficios personales o para terceros, bajo sindicación de comisión de faltas o delitos;
- ii) Revelar de manera verbal o escrita a medios de difusión o terceros, misiones, operativos, órdenes superiores de carácter secreto, confidencial o reservado;
- jj) Agredir físicamente a los arrestados, aprehendidos o privados de libertad en celdas policiales o recintos penitenciarios;
- kk) Difundir publicaciones u opiniones con contenido político partidario, o hacer proselitismo a favor o en contra de una agrupación ciudadana o partido político;
- ll) Incurrir en conductas que denigren el prestigio e imagen del Estado o la Policía Boliviana, al encontrarse en representaciones, comisiones, agregadurías, delegaciones y otros, en el extranjero;
- mm) Consumir, introducir o permitir el ingreso de bebidas alcohólicas o sustancias controladas al interior de recintos penitenciarios.

ARTÍCULO 25.- (FALTAS COMETIDAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO POLICIAL). I. Las conductas cometidas por las o los servidores públicos policiales que cumplan funciones en el Sistema Educativo Policial o que se encuentran en el Régimen Académico que constituyan faltas leves, graves o gravísimas contenidas en el presente Capítulo, serán sancionadas conforme a la presente Ley.

II. Las conductas cometidas por las o los servidores públicos policiales que cumplan funciones en el Sistema Educativo Policial o que se encuentren en el Régimen Académico, que no están contempladas en el presente Capítulo, se sancionarán de acuerdo a la normativa interna y disciplinaria de cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 26.- (INASISTENCIA O ABANDONO DE FUNCIONES). Constituyen faltas disciplinarias la inasistencia o abandono de funciones de las y los servidores públicos policiales, mismas que serán sancionadas conforme lo establecido en el Artículo 39 de la presente Ley.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

CAPÍTULO I COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 27.- (COMPETENCIA SANCIONADORA). La competencia sancionadora es la potestad administrativa de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias a las y los servidores públicos policiales según la clasificación de la falta. Será asumida dentro de los límites y reglas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- (COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR FALTAS LEVES). I. La potestad para imponer sanciones por faltas leves de primer, segundo y tercer grado, corresponde a la o el Comandante General, Subcomandante General, Inspectora o Inspector General, Comandante Departamental o superior jerárquico funcional del cual dependa, que haya identificado, presenciado o tomado conocimiento sobre la falta.

II. La o el Presidente del Tribunal Disciplinario Superior tiene la potestad de imponer sanciones por faltas leves de primer, segundo y tercer grado, a los miembros del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 29.- (COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR FALTAS GRAVES). La potestad para imponer sanciones por faltas graves de primer, segundo y tercer grado, corresponde a la o el Jefe del Departamento de Análisis y Calificación del lugar donde se cometió la falta.

ARTÍCULO 30.- (COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR FALTAS GRAVÍSIMAS). La potestad para imponer sanciones por faltas gravísimas de primer, segundo y tercer grado, corresponde a la Autoridad Disciplinaria Sumarial asignada del lugar donde se cometió la falta, previo proceso administrativo disciplinario, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- (COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR ABANDONO O INASISTENCIA). La potestad para imponer sanciones por abandono o inasistencia, corresponde a la o el superior jerárquico funcional del cual dependa.

ARTÍCULO 32.- (COMPETENCIA POR CONCURSO DE FALTAS). Cuando por un mismo hecho se incurran en más de una falta con distinta clasificación, la potestad para imponer sanciones, será asumida por la autoridad competente para conocer la falta de mayor gravedad.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

CAPÍTULO II

SANCIONES DISCIPLINARIAS, EXIMENTES, ATENUANTES, AGRAVANTES Y REINCIDENCIA

ARTÍCULO 33.- (SANCIÓN DISCIPLINARIA). La sanción disciplinaria es la consecuencia de la inobservancia o transgresión de la norma disciplinaria policial, establecida como falta.

ARTÍCULO 34.- (CLASIFICACIÓN DE SANCIONES). Las sanciones por las faltas disciplinarias contempladas en la presente Ley, se clasifican en:

- a) Llamada de atención escrita;
- b) Arresto disciplinario;
- c) Retiro temporal;
- d) Baja definitiva.

ARTÍCULO 35.- (LLAMADA DE ATENCIÓN ESCRITA). La llamada de atención escrita es la amonestación formal mediante memorándum a la o el servidor público policial por la comisión de una falta disciplinaria leve de primer grado, impuesta por la autoridad competente que hubiera identificado, presenciado o tomado conocimiento de la falta, debiendo remitir inmediatamente ejemplares originales del memorándum al superior jerárquico funcional del cual dependa y a la Dirección Nacional del Talento Humano, para fines de registro.

ARTÍCULO 36.- (ARRESTO DISCIPLINARIO). **I.** El arresto disciplinario consiste en la permanencia continua e ininterrumpida de la o el servidor público policial en una unidad policial, por el tiempo que dure la sanción, de manera continua y sin perjuicio de la prestación de servicios policiales que se dispongan.

II. La sanción de arresto disciplinario será impuesta mediante memorándum por la autoridad competente conforme lo siguiente:

- a) De uno (1) a tres (3) días, por la comisión de faltas leves de segundo grado;
- b) De cuatro (4) a seis (6) días, por la comisión de faltas leves de tercer grado;
- c) De siete (7) a nueve (9) días, por la comisión de faltas graves de primer grado;
- d) De diez (10) a doce (12) días, por la comisión de faltas graves de segundo grado;
- e) De trece (13) a quince (15) días, por la comisión de faltas graves de tercer grado.



III. Para las y los servidores públicos policiales que cumplen funciones fuera del área urbana, la autoridad competente podrá disponer que el arresto disciplinario sea cumplido en el Comando Departamental de su Distrito.

ARTÍCULO 37.- (RETIRO TEMPORAL). **I.** El retiro temporal es la suspensión temporal de la servidora o servidor público policial de la Policía Boliviana sin goce de haberes ni cómputo de antigüedad.

II. La sanción de retiro temporal será impuesta por autoridad competente conforme lo siguiente:

- a) De tres (3) meses a un (1) año, por la comisión de faltas gravísimas de primer grado;
- b) De un (1) año y un (1) día a dos (2) años, por la comisión de faltas gravísimas de segundo grado.

III. La o el servidor público policial sancionado con retiro temporal por faltas cometidas que tengan relación directa con las funciones que desempeñaba al momento de cometer la falta, no podrá continuar ni volver a ser asignado a la unidad en la que desempeñaba funciones.

ARTÍCULO 38.- (BAJA DEFINITIVA). La baja definitiva es la desvinculación de la servidora o servidor público policial de la Policía Boliviana sin derecho a reincorporación por:

- a) Resolución sancionatoria ejecutoriada por la comisión de faltas gravísimas de tercer grado;
- b) Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

ARTÍCULO 39.- (SANCIONES POR INASISTENCIA O ABANDONO DE FUNCIONES). **I.** La inasistencia o abandono de funciones de las y los servidores públicos policiales serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Inasistencia o abandono injustificado de sus funciones de hasta medio (1/2) día, con arresto disciplinario de dos (2) días;
- b) Inasistencia o abandono injustificado de sus funciones de hasta un (1) día, con arresto disciplinario de cuatro (4) días;
- c) Inasistencia o abandono injustificado de sus funciones de hasta dos (2) días continuos, con arresto disciplinario de siete (7) días;
- d) Inasistencia o abandono injustificado de sus funciones de hasta tres (3) días continuos, con arresto disciplinario de diez (10) días.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

II. Para las conductas señaladas en el Parágrafo anterior no aplicará la reincidencia, por lo que la acumulación de memorándums de arresto disciplinario por abandonos o inasistencias por más de seis (6) días discontinuos durante el período de un (1) año calendario, constituirá la falta prevista en el inciso n) del Artículo 24 de la presente Ley.

III. A fines de contabilizar los días de inasistencia se tendrá en cuenta el tipo de servicio que presta la unidad o repartición policial; debiendo computarse únicamente los días hábiles en aquellas que brindan servicios en horario de oficina y todos los días en las unidades o reparticiones policiales cuyo servicio es de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 40.- (CONCURSO DE FALTAS). Cuando la o el servidor público policial en un mismo hecho cometiere dos (2) o más faltas disciplinarias, se aplicará la sanción de la falta más grave.

ARTÍCULO 41.- (EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD). Se consideran eximentes de responsabilidad en la comisión de faltas disciplinarias las siguientes:

- a) Las actuaciones que, en el cumplimiento de la Ley, impliquen el uso de la fuerza proporcional con la amenaza o un estado de necesidad evidente para evitar un mal mayor;
- b) La negativa a cumplir una orden que suponga un atentado a la seguridad personal, a la seguridad interna del Estado, la Constitución Política del Estado, leyes o reglamentos;
- c) El error inducido por el superior jerárquico a través de disposición u orden escrita, confusa;
- d) Causas de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 42.- (ATENUANTES). I. Para la aplicación de la sanción, la autoridad competente podrá considerar el rango establecido entre la sanción mínima y el término medio de la misma, en los siguientes casos:

- a) Haberse originado la falta por el bien del servicio o celo funcional;
- b) Resarcir el daño o perjuicio causado, sin previo requerimiento;
- c) Presentarse en forma voluntaria ante el superior jerárquico, Inspectoría General o Inspectoría Departamental, haciendo conocer la comisión de la falta;
- d) Someterse al procedimiento abreviado;
- e) Facilitar el esclarecimiento del caso que se investiga.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

II. No se aplicarán atenuantes en los casos de faltas leves de primer grado y faltas gravísimas de tercer grado.

ARTÍCULO 43.- (AGRAVANTES). I. Para la aplicación de la sanción, la autoridad competente podrá considerar el rango establecido entre el término medio de la sanción y el límite máximo de la misma, en los siguientes casos:

- a) Por connotación institucional o relevancia social, que afecten negativamente el prestigio e imagen institucional;
- b) Cometer la falta en forma colectiva, entendiéndose como la participación de dos o más servidores públicos policiales;
- c) Cometer la falta en presencia de subalternos;
- d) Cometer la falta con premeditación, dolo o por recompensa;
- e) Contar con antecedentes disciplinarios;
- f) Cometer varias faltas simultáneamente del mismo o diferente grado;
- g) Cometer la falta contra un superior jerárquico.

II. No se aplicarán agravantes en los casos de faltas leves de primer grado y faltas gravísimas de tercer grado.

ARTÍCULO 44.- (REINCIDENCIA). Para la aplicación de la reincidencia establecida en la presente Ley, se considerará:

- a) Incurrir en la misma falta leve o grave, en el periodo de dos (2) años de haber cometido la falta por primera vez;
- b) Incurrir en la misma falta gravísima, en el periodo de tres (3) años de haber cometido la falta por primera vez.

TÍTULO IV SISTEMA DISCIPLINARIO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 45.- (CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA). I. El Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana está conformado por las siguientes autoridades e instancias de apoyo, en el ámbito de sus competencias:

- a) Presidenta o Presidente del Tribunal Disciplinario Superior;
- b) Autoridades Disciplinarias de Impugnación;
- c) Autoridades Disciplinarias Sumariales;
- d) Inspectoría General;



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

e) Inspectorías Departamentales:

1. Departamento de Análisis y Calificación;
2. Departamento de Control Interno.

f) Dirección Nacional de la Gestoría Policial;

g) Direcciones Departamentales de la Gestoría Policial.

II. Las y los servidores públicos policiales competentes para imponer sanciones en la presente Ley y no señalados en el presente Capítulo forman parte del Sistema Disciplinario, quedando excluidos de la aplicación del Artículo 47 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- (INDEPENDENCIA FUNCIONAL). **I.** El actuar de las y los servidores públicos policiales que ejerzan funciones en el Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana está sometido a la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, debiendo ejercer las mismas de forma exclusiva, con excepción de la docencia.

II. Los responsables de imponer sanciones o resolver impugnaciones dentro del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana ejercerán esta atribución con independencia funcional.

ARTÍCULO 47.- (DESIGNACIÓN E IMPEDIMENTOS PARA CONFORMAR EL SISTEMA DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA). **I.** Las y los servidores públicos policiales serán designados al Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana por la Orden General de Destinos del Sistema Disciplinario tomando en cuenta la antigüedad y el grado y, excepcionalmente, mediante memorándum emitido por el Comandante General de la Policía Boliviana, cuando exista alguna afección.

II. Son impedimentos de las y los servidores públicos policiales para ser designados al Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana:

- a) Contar con sentencia penal condenatoria o habersele impuesto criterios de oportunidad reglada;
- b) Haber sido sancionado con retiro temporal emergente de un proceso administrativo disciplinario;
- c) Haber sido rezagado de su promoción de egreso por reprobado el examen de ascenso;
- d) Encontrarse en la Disponibilidad Categoría "D".

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 48.- (PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO SUPERIOR). I. Como parte del Sistema Disciplinario Policial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Disciplinario Superior se encarga administrativamente de la coordinación, control, supervisión y gestión del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana a nivel nacional.

II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Disciplinario Superior deberá ostentar el grado de General Mayor de la Policía Boliviana.

III. La Presidenta o Presidente del Tribunal Disciplinario Superior tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- b) Ejercer el control disciplinario sobre el Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana, pudiendo requerir el inicio del proceso administrativo disciplinario por faltas graves o gravísimas contra cualquiera de sus miembros, cuando corresponda;
- c) Imponer sanciones por faltas leves a miembros del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- d) Emitir instructivas, directivas y circulares de cumplimiento obligatorio para el Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- e) Solicitar informes a cualquier instancia del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana para verificar el cumplimiento de la presente Ley;
- f) Evaluar y calificar al personal de su dependencia;
- g) Controlar y supervisar administrativamente las funciones de las Autoridades Disciplinarias de Impugnación, Autoridades Disciplinarias Sumariales y de la Gestoría Policial, respetando la independencia de sus actuaciones y decisiones;
- h) Exigir la correcta, pronta y transparente sustanciación de los procesos administrativos disciplinarios evitando su retardación;
- i) Gestionar la emisión de la Orden General de Destinos para el Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana y de memorándums en caso de acefalías;
- j) Gestionar ante la Dirección Nacional Administrativa la asignación del presupuesto correspondiente para el Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- k) Elevar la memoria anual del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, a la Ministra o Ministro de Gobierno y a la o el Comandante General de la Policía Boliviana;
- l) Coordinar el apoyo y el control de las acciones constitucionales y de defensa, interpuestas contra las resoluciones emitidas en el Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- m) Proponer a la o el Comandante General de la Policía Boliviana, políticas y estrategias de gestión, orientadas a la prevención y corrección de las



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- inconductas de las y los servidores públicos policiales, en base a datos estadísticos proporcionados por la Gestoría Policial;
- n) Emitir informes periódicos a la o el Comandante General de la Policía Boliviana;
 - o) Remitir antecedentes al Ministerio Público cuando evidencie la existencia de la posible comisión de hechos delictivos en cualquier instancia del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 49.- (AUTORIDAD DISCIPLINARIA DE IMPUGNACIÓN). I. La Autoridad Disciplinaria de Impugnación es competente para resolver los recursos de impugnación presentados contra las resoluciones emitidas por las Autoridades Disciplinarias Sumariales.

II. Para ejercer como Autoridad Disciplinaria de Impugnación, la o el servidor público policial deberá ostentar el grado de General o Coronel destinado a la Disponibilidad Categoría "C".

III. La asignación de las impugnaciones se realizará por sorteo en cada Dirección Departamental de la Gestoría Policial entre las y los consignados en la lista definitiva de autoridades disciplinarias habilitadas.

IV. La Autoridad Disciplinaria de Impugnación tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver de forma fundamentada y motivada las impugnaciones a las resoluciones emitidas por las Autoridades Disciplinarias Sumariales;
- b) Elevar informes a requerimiento de la o el Presidente del Tribunal Disciplinario Superior;
- c) Dictar autos, providencias y resoluciones en el ámbito de sus competencias.

V. Cuando la Autoridad Disciplinaria de Impugnación sea destinada a la Disponibilidad Categoría "A" y cuente con recursos de impugnación pendientes de resolución, continuará conociendo los mismos hasta su ejecutoria; en ese periodo no conocerá nuevos recursos y estará sometida al régimen disciplinario establecido en la presente Ley, en lo que respecta al ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 50.- (AUTORIDAD DISCIPLINARIA SUMARIAL). I. La Autoridad Disciplinaria Sumarial es competente para resolver en primera instancia los procesos administrativos disciplinarios por faltas gravísimas, sometidos a su conocimiento.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA
MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

II. Para ejercer el cargo de Autoridad Disciplinaria Sumarial, la o el servidor público policial deberá ostentar el grado de General o Coronel destinado a la Disponibilidad Categoría "C".

III. La asignación de sumarios disciplinarios se realizará por sorteo en cada Dirección Departamental de la Gestoría Policial entre las autoridades competentes habilitadas.

IV. La Autoridad Disciplinaria Sumarial tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver de forma fundamentada y motivada los sumarios disciplinarios en primera instancia que se encuentran bajo su competencia;
- b) Conocer y resolver de forma fundamentada y motivada las excepciones planteadas ante su autoridad;
- c) Dirigir la Audiencia de Exposición de Motivos;
- d) Valorar los elementos de cargo y descargo presentados;
- e) Dictar autos, providencias y resoluciones en el ámbito de sus competencias;
- f) Elevar informes a requerimiento de la o el Presidente del Tribunal Disciplinario Superior.

V. Cuando la Autoridad Disciplinaria Sumarial sea destinada a la Disponibilidad Categoría "A" y cuente con sumarios disciplinarios pendientes de resolución, continuará conociendo los mismos hasta su ejecutoria, en ese periodo, no conocerá nuevos sumarios disciplinarios y estará sometida al régimen disciplinario establecido en la presente Ley, en lo que respecta al ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 51.- (INSPECTORÍA GENERAL). **I.** Como parte del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana, la Inspectoría General tiene por función velar por la eficiencia de los servicios policiales a nivel nacional, orientar y supervisar en la etapa preliminar del sumario disciplinario y resolver las impugnaciones a las resoluciones de rechazo de denuncias de faltas gravísimas.

II. La Inspectoría General estará a cargo de la Inspectora o Inspector General, quien deberá ostentar el grado de General Superior de la Policía Boliviana.

III. La Inspectoría General tiene las siguientes atribuciones:

- a) Controlar y supervisar las funciones operativas de todas las Inspectorías Departamentales, así como velar por la eficiencia de las mismas;
- b) Emitir instructivas, directivas y circulares para las Inspectorías Departamentales;

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- c) Velar y supervisar el desarrollo de la etapa preliminar de los procesos administrativos disciplinarios a nivel nacional, controlando el correcto, pronto y transparente desarrollo;
- d) Conocer y resolver las impugnaciones planteadas ante la emisión de resoluciones de rechazo de denuncias en caso de faltas gravísimas; en caso de ser necesario, requerir al Departamento de Análisis y Calificación la realización de actuaciones complementarias;
- e) Dictar providencias y resoluciones en el ámbito de sus competencias;
- f) Requerir al Inspector Departamental la intervención del Departamento de Análisis y Calificación, cuando tome conocimiento de la presunta comisión de una o más faltas disciplinarias;
- g) Generar y proponer políticas, estrategias y actividades de prevención, orientadas a fomentar la ética y corrección de las conductas de las y los servidores públicos policiales, con base en información cualitativa y cuantitativa proporcionada por la Policía Boliviana u otras instancias públicas;
- h) Evaluar, calificar y solicitar el cambio de destino, de manera justificada, al personal de su dependencia, incluyendo al de las Inspectorías Departamentales;
- i) Requerir informes semestrales del desarrollo de las actividades de las Inspectorías Departamentales;
- j) Elaborar informes a solicitud de la o el Presidente del Tribunal Disciplinario Superior;
- k) Coordinar acciones con la Oficina de Control Externo, en el marco de sus atribuciones;
- l) Disponer el desplazamiento de analistas para la atención de casos específicos declarándolos en comisión, sin que esto implique cambio de destino.

ARTÍCULO 52.- (INSPECTORÍA DEPARTAMENTAL). I. Como parte del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana, la Inspectoría Departamental tiene por función velar por la eficiencia de los servicios policiales a nivel departamental, emitir resoluciones de rechazo de denuncias por faltas gravísimas, resolver las impugnaciones a las resoluciones de rechazo de denuncias de faltas graves, resolver las impugnaciones a las resoluciones de primera instancia por faltas graves y supervisar las funciones operativas de sus instancias dependientes.

II. La Inspectoría Departamental estará a cargo de la Inspectora o Inspector Departamental, quien deberá ostentar el grado de Coronel en servicio activo.

III. La Inspectoría Departamental tiene las siguientes atribuciones:



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- a) Instruir y supervisar el desarrollo de actividades de prevención y emitir políticas para precautelar la ética y la disciplina policial a nivel departamental;
- b) Intervenir, de oficio o a denuncia, ante la presunta comisión de una o más faltas disciplinarias;
- c) Emitir resoluciones de rechazo respecto a denuncias de faltas gravísimas, cuando corresponda;
- d) Conocer y resolver las impugnaciones planteadas a las sanciones por faltas graves emitidas en primera instancia;
- e) Conocer y resolver las impugnaciones planteadas a resoluciones de rechazo de denuncia por faltas graves;
- f) Disponer la intervención en el lugar de los hechos de manera inmediata ante el conocimiento de la presunta comisión de una o más faltas disciplinarias;
- g) Dictar autos, providencias y resoluciones en el ámbito de sus competencias;
- h) Supervisar el desarrollo de la etapa preliminar del sumario administrativo disciplinario por faltas gravísimas en su Departamento;
- i) Remitir el Informe de Indicios de Responsabilidad por faltas gravísimas a la Dirección Departamental de la Gestoría Policial, previa aprobación del mismo;
- j) Notificar resoluciones de rechazo de denuncias por faltas gravísimas a la Oficina de Control Externo y a la víctima particular y, en su caso, remitir los recursos de impugnación presentados en contra de la misma, ante la Inspectoría General para ser resuelta;
- k) Emitir instructivas y circulares de carácter administrativo a nivel departamental;
- l) Evaluar y calificar al personal de su dependencia;
- m) Remitir antecedentes al Ministerio Público cuando el Informe de Indicios de Responsabilidad establezca la existencia de la posible comisión de hechos delictivos;
- n) Elevar informes de acuerdo a requerimiento de la o el Inspector General y/o Presidenta o Presidente del Tribunal Disciplinario Superior;
- o) Solicitar a la Inspectoría General el desplazamiento de analistas para la atención de casos específicos.

ARTÍCULO 53.- (DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y CALIFICACIÓN). I. Como parte del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana, el Departamento de Análisis y Calificación dependiente de la Inspectoría Departamental, tiene por función recibir y analizar denuncias, imponer sanciones por faltas graves, emitir resoluciones de rechazo de denuncias por faltas graves, acumular los elementos de convicción y calificar de forma provisional las faltas disciplinarias gravísimas.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

II. El Departamento de Análisis y Calificación estará a cargo de la o el Jefe de Departamento, quien deberá ostentar el grado de Coronel en su primer año de antigüedad.

III. El Departamento de Análisis y Calificación tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Recibir, registrar y conocer denuncias e informes presentados por la presunta comisión de faltas disciplinarias;
- b) En caso de conocer faltas leves, remitir los antecedentes de la denuncia a la o el superior jerárquico del cual dependa la o el presunto infractor;
- c) En caso de faltas graves:
 1. Realizar la acumulación de elementos de convicción;
 2. Recibir recursos de impugnación a las resoluciones de rechazo de denuncias por faltas graves, para su remisión a la Inspectoría Departamental;
 3. Recibir recursos de impugnación a los memorándums de sanción de arresto disciplinario por faltas graves, para su remisión a la Inspectoría Departamental;
 4. Remitir una copia del memorándum de arresto disciplinario emitido al Departamento de Control Interno.
- d) En caso de faltas gravísimas:
 1. Realizar la acumulación de elementos de convicción en la etapa preliminar del sumario administrativo disciplinario, pudiendo solicitar la remisión de información y documentación a cualquier dependencia policial, instituciones públicas o privadas, así como realizar entrevistas a particulares, denunciante, víctima particular y otros que considere necesarios, para establecer la verdad material e histórica de los hechos;
 2. Elaborar el Informe de Indicios de Responsabilidad y la calificación provisional de la falta disciplinaria, cuando corresponda, y remitirlo al Inspector Departamental;
 3. Elaborar el Informe de Rechazo de Denuncia y su proyecto de Resolución, cuando corresponda, y remitirlos al Inspector Departamental;
 4. Presentar impugnación ante la Resolución de Primera Instancia cuando sea contraria a los intereses institucionales.
- e) Dictar providencias de mero trámite;
- f) Notificar resoluciones de rechazo de denuncias por faltas graves a la Oficina de Control Externo y a la víctima particular, y en su caso, remitir los



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- recursos de impugnación presentados en contra de la misma ante la Inspectoría Departamental para ser resuelta;
- g) Arrimar y foliar los actuados en forma cronológica desde su recepción;
 - h) Dejar constancia mediante nota marginal del desglose de documentos, ordenados por providencia;
 - i) Evaluar y calificar al personal de su dependencia;
 - j) Elevar informes periódicos dirigidos al Inspector Departamental sobre las acciones realizadas en el ámbito de sus atribuciones y funciones;
 - k) Remitir antecedentes al Ministerio Público cuando se evidencie la existencia de indicios de la comisión de uno o más hechos delictivos;
 - l) Conformar comisión de analistas para el caso de denuncias de faltas gravísimas, en hechos complejos.

IV. El Departamento de Análisis y Calificación será la instancia que concentrará las denuncias remitidas a cualquier dependencia policial.

V. La o el Jefe de Departamento de Análisis y Calificación tendrá la atribución de emitir resoluciones de rechazo de denuncias y memorándums de sanciones disciplinarias, por faltas graves.

ARTÍCULO 54.- (DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO). I. Como parte del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana, el Departamento de Control Interno dependiente de la Inspectoría Departamental, tiene por función prevenir las conductas de las y los servidores públicos policiales contrarias a la presente Ley, intervenir ante la comisión de faltas disciplinarias, controlar y supervisar el cumplimiento de sanciones disciplinarias.

II. El Departamento de Control Interno estará a cargo del Jefe de Departamento, quien deberá ostentar el grado de Teniente Coronel o Mayor en servicio activo.

III. El Departamento de Control Interno tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Verificar el cumplimiento de sanciones disciplinarias impuestas por faltas leves, graves y gravísimas, pudiendo realizar patrullajes de control y requerimiento de información;
- b) Realizar patrullajes preventivos y sorpresivos para el control de la disciplina de las y los servidores públicos policiales;
- c) Intervenir en caso de conocer la posible comisión de faltas disciplinarias o delitos en flagrancia por servidoras o servidores públicos policiales, pudiendo trasladar a las y los presuntos infractores a las instancias respectivas, cuando corresponda; debiendo informar inmediatamente al

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- Inspector Departamental y al Departamento de Análisis y Calificación para que se constituya en el lugar de los hechos;
- d) Ingresar a toda instalación policial de manera irrestricta para el cumplimiento de sus funciones;
 - e) Evaluar y calificar al personal de su dependencia;
 - f) Elevar informes periódicos dirigidos al Inspector Departamental sobre las acciones realizadas en el ámbito de sus atribuciones;
 - g) Remitir antecedentes al Ministerio Público cuando se evidencie la existencia de indicios de la comisión de uno o más hechos delictivos.

IV. Los informes y actuados generados por el Departamento de Control interno podrán ser considerados como elementos de convicción.

ARTÍCULO 55.- (DIRECCIÓN NACIONAL DE LA GESTORÍA POLICIAL). I. La Dirección Nacional de la Gestoría Policial es la instancia con independencia funcional, responsable de supervisar las gestiones administrativas en los sumarios disciplinarios iniciados por faltas gravísimas; para lo cual, contará con personal de apoyo para tareas administrativas y de asesoramiento legal.

II. La Dirección Nacional de la Gestoría Policial estará a cargo de la o el Director Nacional de la Gestoría Policial, quien deberá ostentar el grado de Coronel en servicio activo, de preferencia contará con Título en Provisión Nacional o Título Profesional de abogada o abogado.

III. La Dirección Nacional de la Gestoría Policial tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar las listas de las y los servidores públicos policiales de la Disponibilidad Categoría "C" de reserva activa, habilitados para desarrollar funciones como Autoridades Disciplinarias Sumariales o de Impugnación, para su consideración en la Orden General de Destinos del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- b) Asumir las acciones de control correspondientes para que los sumarios disciplinarios sean desarrollados de manera continua y sin dilaciones innecesarias;
- c) Supervisar y controlar la imparcialidad en los sorteos digitales aleatorios de los sumarios disciplinarios policiales y la asignación de casos a las Autoridades Disciplinarias Sumariales y de Impugnación;
- d) Centralizar el registro de los sumarios disciplinarios y resoluciones emitidas por las Autoridades Disciplinarias Sumariales y de Impugnación;
- e) Emitir circulares e instructivas de carácter administrativo a las Direcciones Departamentales de la Gestoría Policial;
- f) Evaluar y calificar al personal de su dependencia;



- g) Evaluar, calificar y solicitar el cambio de destino, de manera justificada, al personal de su dependencia, incluyendo al de las Direcciones Departamentales de la Gestoría Policial;
- h) Generar datos estadísticos sobre el desarrollo de los sumarios disciplinarios;
- i) Proponer reglamentos, protocolos, manuales e instructivas, que sirvan para la optimización del funcionamiento del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- j) Elevar informes de acuerdo a requerimiento de la o el Presidente del Tribunal Disciplinario Superior o el Comandante General de la Policía Boliviana;

ARTÍCULO 56.- (DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GESTORÍA POLICIAL). I. La Dirección Departamental de la Gestoría Policial es la instancia responsable de realizar las gestiones administrativas de los sumarios disciplinarios iniciados por faltas gravísimas; para lo cual, contará con personal de apoyo para tareas administrativas y de asesoramiento legal.

II. La Dirección Departamental de la Gestoría Policial estará a cargo de la o el Director Departamental de la Gestoría Policial, quien deberá ostentar el grado de Coronel en servicio activo, de preferencia contará con Título en Provisión Nacional o Título Profesional de abogada o abogado.

III. La Dirección Departamental de la Gestoría Policial tiene las siguientes atribuciones:

- a) Notificar a la o el denunciado y a la víctima particular con el Informe de Indicios de Responsabilidad;
- b) Notificar a la o el denunciado con la nómina de las Autoridades Disciplinarias habilitadas;
- c) Resolver las excusas y recusaciones planteadas;
- d) Realizar el sorteo digital aleatorio de las Autoridades Disciplinarias Sumariales y Autoridades Disciplinarias de Impugnación, para la asignación de sumarios disciplinarios o recursos de impugnación, según corresponda;
- e) Notificar a la o el denunciado, víctima particular, Autoridades Disciplinarias Sumariales y a las Autoridades Disciplinarias de Impugnación, con la asignación del sumario disciplinario o recurso de impugnación, según corresponda;
- f) Recibir documentación en el término de presentación de elementos de descargo;
- g) Realizar el apoyo administrativo y logístico del desarrollo de las audiencias de exposición de motivos, sean presenciales o virtuales;
- h) Velar por el cumplimiento de los plazos y formalidades establecidos en la presente Ley;



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- i) Dictar providencias de mero trámite;
- j) Verificar el contenido de los documentos a ser notificados y, cuando corresponda, solicitar la enmienda;
- k) Practicar y sentar todas las diligencias que correspondan;
- l) Coordinar con las autoridades y demás actores del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana, para garantizar el desarrollo del sumario disciplinario;
- m) Efectuar el registro digital de los sumarios disciplinarios y resoluciones a nivel departamental;
- n) Arrimar y foliar los actuados en forma cronológica desde su recepción y autorizar las diligencias;
- o) Realizar las notificaciones y citaciones que correspondan, en el marco del proceso administrativo disciplinario;
- p) Dejar constancia mediante nota marginal, del desglose de documentos, ordenados por providencia;
- q) Prestar asistencia técnica y legal a las Autoridades Disciplinarias Sumariales y Autoridades Disciplinarias de Impugnación;
- r) Evaluar y calificar al personal de su dependencia;
- s) Elevar informes periódicos a la Dirección Nacional de la Gestoría Policial;
- t) Remitir antecedentes al Ministerio Público cuando se evidencie la existencia de indicios de la comisión de uno o más hechos delictivos.

ARTÍCULO 57.- (OFICINA DE CONTROL EXTERNO). I. La Oficina de Control Externo es la instancia dependiente del Viceministerio de Régimen Interior y Policía del Ministerio de Gobierno, responsable de realizar tareas de seguimiento, supervisión y control externo en el cumplimiento del procedimiento disciplinario de las diferentes instancias del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana.

II. La Oficina de Control Externo estará a cargo de una Directora o Director General, quien deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado y otros establecidos por el Ministerio de Gobierno. Asimismo, no deberá tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con servidoras y servidores públicos policiales del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana.

III. La Directora o Director General de la Oficina de Control Externo accederá en calidad de consulta al Sistema Nacional de Registro Vigente de Antecedentes Disciplinarios de la Policía Boliviana, al Sistema Nacional de Registro Histórico de Antecedentes Disciplinarios y al Sistema Nacional de Seguimiento de Procesos Administrativos Disciplinarios.

IV. El personal de la Oficina de Control Externo en el desarrollo de sus funciones deberá presentar la excusa correspondiente cuando concurren una o



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

más causales señaladas en el Artículo 75 de la presente Ley, bajo responsabilidad.

V. La Oficina de Control Externo tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Realizar tareas de seguimiento, supervisión y control externo en el cumplimiento del proceso administrativo disciplinario de las diferentes instancias del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- b) Solicitar información y documentación de procesos administrativos disciplinarios para el cumplimiento de sus funciones, debiendo la instancia disciplinaria remitir de manera detallada y completa lo solicitado;
- c) Solicitar el inicio de procesos administrativos disciplinarios cuando tenga conocimiento de la posible comisión de faltas disciplinarias o ante la omisión de proporcionar información;
- d) Coordinar con el Departamento de Control Interno la realización de operativos de las funciones policiales a nivel nacional con la finalidad de identificar la comisión de faltas disciplinarias;
- e) Impugnar las resoluciones de rechazo en caso de faltas disciplinarias graves y gravísimas, cuando corresponda;
- f) Sugerir el cambio del personal del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana, mediante informe justificado;
- g) Proponer al Comando General la aprobación de reglamentos, manuales, guías e instructivos, memorándums y circulares en materias vinculadas al Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana;
- h) Emitir informes a requerimiento de la o el Ministro de Gobierno o su inmediato superior;
- i) Remitir antecedentes al Ministerio Público cuando se evidencie la existencia de indicios de la comisión de uno o más hechos delictivos.

ARTÍCULO 58.- (AGENTES ENCUBIERTOS). **I.** Para la identificación de la comisión de faltas gravísimas disciplinarias, se podrá contar con la intervención de agentes encubiertos o infiltrados en misiones previamente autorizadas por el Inspector General de la Policía Boliviana en coordinación con el Director General de la Oficina de Control Externo.

II. El Inspector General de la Policía Boliviana designará de manera reservada mediante acta confidencial a cualquier servidora o servidor público policial para cumplir funciones como agente encubierto. El Comandante General de la Policía Boliviana o Comandante Departamental, según corresponda, deberá emitir el memorándum de destino a la unidad o repartición respectiva.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

III. El Director General de la Oficina de Control Externo designará de manera reservada mediante acta confidencial a su personal dependiente civil como agentes encubiertos en misiones autorizadas.

IV. La información proveniente de los agentes encubiertos, corroborada con otras pruebas, previo proceso, será suficiente para imponer la sanción que corresponda.

V. El agente encubierto no estará exento de la responsabilidad que corresponda, si en el curso de la investigación realiza actos distintos a los específicamente instruidos o con evidente exceso o desproporcionalidad, con relación a las necesidades o finalidades de la misma.

VI. La participación como agente encubierto será considerada en los procesos de evaluación del desempeño profesional y calificación para ascensos dentro de la carrera policial.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 59.- (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA). I. Las y los servidores públicos policiales responderán por los resultados emergentes del ejercicio de sus funciones, deberes o atribuciones; así como, de las acciones u omisiones que constituyan faltas disciplinarias, encontrándose de servicio, descanso, emergencia, permiso, licencia, vacación, reserva activa, suspensión indefinida o retiro temporal.

II. Las acciones, omisiones o hechos que constituyan presuntos hechos delictivos, serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, independientemente de la acción administrativa disciplinaria respectiva.

ARTÍCULO 60.- (DENUNCIA). I. Cualquier persona particular que tenga conocimiento sobre la comisión de alguna falta disciplinaria, podrá interponer denuncia verbal o escrita a cualquier dependencia policial. Las y los servidores públicos policiales que tomen conocimiento de la comisión de faltas disciplinarias, tienen la obligación de denunciarlas. En ambos casos, las denuncias deberán ser remitidas inmediatamente al Departamento de Análisis y Calificación.

II. La denuncia contendrá la identificación de la o el denunciante y el medio digital para su notificación; en lo posible deberá señalar la relación circunstanciada del hecho, tiempo y lugar, con indicación del presunto



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

infractor y demás elementos que puedan conducir a la comprobación y tipificación de la falta disciplinaria.

III. Cuando la denuncia sea verbal, la o el servidor público policial responsable de la recepción, ineludiblemente elaborará un acta consignando todos los datos señalados en el Parágrafo precedente.

IV. Las denuncias anónimas deberán ser verificadas por el Departamento de Análisis y Calificación; si corresponde, se iniciará el proceso administrativo disciplinario.

V. La persona que presente una denuncia falsa o temeraria asumirá la responsabilidad penal y/o disciplinaria según corresponda.

VI. La Inspectoría Departamental en conocimiento de un hecho a través de cualquier medio de difusión, que presuntamente constituya falta disciplinaria y cuente con imágenes, audios, videos, datos de la o el servidor público policial u otros elementos de convicción, iniciará a través del Departamento de Análisis y Calificación, actuaciones de oficio que puedan conducir a la comprobación y tipificación de una falta disciplinaria.

VII. Todo servidor público policial que tome conocimiento de cualquier denuncia de una o más faltas disciplinarias, tiene la obligación de recibirla y poner en conocimiento de manera inmediata al Departamento de Análisis y Calificación, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 61.- (RECHAZO DE DENUNCIAS GRAVES Y GRAVÍSIMAS). Las denuncias graves y gravísimas serán rechazadas cuando:

- a) La conducta denunciada no se adecúe a ninguna falta disciplinaria;
- b) No existan elementos que conduzcan a la comprobación del hecho o la participación de la servidora o servidor público policial.

ARTÍCULO 62.- (VÍCTIMA PARTICULAR). I. Se considera víctima particular a la persona natural o jurídica, servidora o servidor público policial directamente afectada o afectado por la comisión de una presunta falta disciplinaria, quien podrá apersonarse e intervenir en la etapa en la que se encuentre el proceso administrativo disciplinario aportando elementos de convicción e interponiendo los recursos de impugnación establecidos en la presente Ley.

II. La falta de participación de la víctima o el retiro de la denuncia, no impedirá la prosecución de oficio del proceso administrativo disciplinario hasta su conclusión.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 63.- (PLAZOS Y TÉRMINOS). I. Los plazos y términos contenidos en la presente Ley, son de cumplimiento obligatorio y computados en días hábiles.

II. De oficio y por motivos fundados, la Autoridad Disciplinaria Sumarial podrá habilitar días y horas extraordinarias.

ARTÍCULO 64.- (PRESCRIPCIÓN). I. La facultad para ejercer la acción disciplinaria prescribe por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Para faltas leves, a un (1) año de cometidas;
- b) Para faltas graves, a dos (2) años de cometidas;
- c) Para faltas gravísimas, a tres (3) años de cometidas.

II. La prescripción será resuelta:

- a) Para faltas leves, por el inmediato superior de la autoridad que emitió la sanción, durante la impugnación;
- b) Para faltas graves, por la o el Jefe del Departamento de Análisis y Calificación;
- c) Para faltas gravísimas, por la Autoridad Disciplinaria Sumarial.

III. En el caso de las faltas gravísimas, el cómputo de la prescripción se interrumpirá con la notificación del Informe de Indicios de Responsabilidad.

ARTÍCULO 65.- (EJECUCIÓN DE SANCIÓN). I. La presentación del recurso de impugnación suspende la ejecución de la sanción.

II. El memorándum de sanción y la Resolución de Primera Instancia no impugnada dentro del plazo establecido en la presente Ley, tendrá carácter de ejecutoriada sin necesidad de pronunciamiento expreso.

III. La Resolución que resuelva una impugnación, al no tener recurso ulterior, pondrá fin a la vía administrativa disciplinaria y, una vez notificada, tendrá carácter de ejecutoriada sin necesidad de pronunciamiento expreso.

IV. Ejecutoriada el acto administrativo, la sanción será cumplida de forma inmediata, debiéndose remitir un ejemplar del memorándum de sanción o la Resolución de Primera Instancia original a conocimiento de la Dirección Nacional del Talento Humano para fines de registro, al superior jerárquico funcional para su cumplimiento y una copia al Departamento de Control Interno para fines de verificación.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR FALTAS LEVES Y GRAVES

ARTÍCULO 66.- (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR FALTAS DISCIPLINARIAS LEVES). El procedimiento para la imposición de una sanción por una falta disciplinaria leve, será el siguiente:

- a) La o el servidor público policial que conozca sobre la comisión de una falta disciplinaria leve, informará las circunstancias de manera detallada e inmediata, siguiendo el conducto regular, al superior jerárquico funcional del cual dependa la o el presunto infractor;
- b) Ante la evidencia de la comisión de la falta leve, de oficio o a denuncia, la autoridad competente para imponer sanciones por faltas leves, emitirá el memorándum de sanción, mismo que deberá ser entregado inmediatamente a la o el servidor público policial infractor;
- c) El memorándum de sanción de llamada de atención escrita o arresto disciplinario mínimamente deberá contener:
 1. Identificación de la o el infractor;
 2. Descripción de la conducta que constituya falta;
 3. Individualización de la falta o las faltas disciplinarias;
 4. Imposición de la sanción;
 5. Lugar de cumplimiento de la sanción, en caso de arresto disciplinario.
- d) De manera fundamentada y adjuntado los elementos de descargo que considere pertinentes, la o el servidor público policial sancionado en el plazo de un (1) día hábil de recibido el memorándum de sanción, podrá presentar impugnación por escrito ante la autoridad que emitió la sanción, el que inmediatamente remitirá los antecedentes a su inmediato superior, quien en el plazo de tres (3) días hábiles de recibidos los antecedentes, mediante resolución motivada desestimaré el recurso, confirmará o revocará la sanción.

ARTÍCULO 67.- (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR FALTAS DISCIPLINARIAS GRAVES). El procedimiento para la imposición de una sanción por una falta disciplinaria grave, será el siguiente:

- a) La o el servidor público policial que conozca sobre la comisión de una falta disciplinaria grave, informará las circunstancias de manera detallada al Departamento de Análisis y Calificación siguiendo el conducto regular;
- b) El Departamento de Análisis y Calificación pondrá la denuncia o informe circunstanciado en conocimiento de la o el servidor público policial

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- denunciado y le requerirá un informe de los hechos, otorgándole un plazo de un (1) día hábil para su presentación;
- c) De oficio o a denuncia, el o los analistas asignados del Departamento de Análisis y Calificación, con o sin el informe de la servidora o servidor público denunciado, procederán a la acumulación y análisis de los hechos y antecedentes, debiendo elaborar un informe y elevarlo al Jefe de Departamento, en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del requerimiento de informe a la o el denunciado;
- d) Recibido y valorado el informe, el Jefe de Departamento de Análisis y Calificación, en el plazo de un (1) día hábil emitirá el memorándum de sanción, el que deberá ser entregado inmediatamente a la o el servidor público policial infractor;
- e) El memorándum de sanción de arresto disciplinario mínimamente deberá contener:
1. Identificación de la o el infractor;
 2. Descripción de la conducta que constituya falta;
 3. Individualización de la falta o las faltas disciplinarias;
 4. Imposición de la sanción;
 5. Lugar de cumplimiento de la sanción.
- f) De manera fundamentada y adjuntado los elementos de descargo que considere pertinentes, la o el servidor público policial sancionado en el plazo de dos (2) días hábiles de recibido el memorándum de sanción, podrá presentar impugnación ante el Jefe del Departamento de Análisis y Calificación que emitió la sanción, el que inmediatamente remitirá los antecedentes al Inspector Departamental, quien en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibidos los mismos, mediante resolución motivada desestimaré el recurso, confirmará o revocará la sanción.

ARTÍCULO 68.- (RECHAZO DE DENUNCIAS POR FALTAS GRAVES). I.

Cuando concurra alguno de los presupuestos establecidos en el Artículo 61 de la presente Ley, el Jefe de Departamento de Análisis y Calificación emitirá Resolución de Rechazo, la cual será notificada a la Oficina de Control Externo y al denunciante cuando alegue ser la víctima particular, quienes en el plazo de tres (3) días hábiles desde su notificación podrán presentar impugnación ante el Departamento de Análisis y Calificación, el que inmediatamente remitirá los antecedentes a la o el Inspector Departamental, quien en el plazo de tres (3) días hábiles mediante resolución desestimaré el recurso, confirmará o revocará la Resolución de Rechazo.

II. En caso de revocarse la Resolución de Rechazo, el Inspector Departamental en el día remitirá los antecedentes e instruirá al Departamento de Análisis y



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

Calificación para que en el plazo de tres (3) días hábiles emita nuevo informe considerando los fundamentos de la Resolución de Revocación.

CAPÍTULO IV IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTAS GRAVÍSIMAS

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 69.- (SUMARIO DISCIPLINARIO). El sumario disciplinario es el procedimiento a través del cual las Autoridades Disciplinarias Sumariales administrarán justicia en materia disciplinaria policial, con la potestad de imponer sanciones en casos de presuntas faltas disciplinarias gravísimas cometidas por las y los servidores públicos policiales, de acuerdo a las reglas, principios y garantías establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 70.- (ASISTENCIA LEGAL DEL PROCESADO). I. Durante la tramitación del sumario disciplinario, no será obligatorio que la o el servidor público policial procesado cuente con una o un abogado; sin embargo, podrá contar con patrocinio legal, si así lo desea. La ausencia o inasistencia de abogado no dará lugar a la suspensión de actos dentro el proceso administrativo disciplinario.

II. A solicitud expresa de la o el procesado, la Dirección Departamental de la Gestoría Policial le asignará una Defensora o Defensor Legal Policial de Oficio.

III. No podrán ser abogadas o abogados patrocinantes de la o del procesado, los miembros del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana, ni las servidoras o servidores públicos policiales en servicio activo o en situación de disponibilidad, salvo el caso de patrocinio en causa propia o la de sus ascendientes o descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los designados como Defensora o Defensor Legal Policial de Oficio.

ARTÍCULO 71.- (DEFENSORA O DEFENSOR LEGAL POLICIAL DE OFICIO). I. Las Defensoras y Defensores Legales Policiales de Oficio serán designados o incorporados a propuesta de las y los Suboficiales de Plana Mayor de cada Comando Departamental como servidoras o servidores públicos de servicios.

II. Cada Comando Departamental remitirá a la Dirección Nacional del Talento Humano el último mes de cada gestión, la propuesta de Defensoras y Defensores Legales Policiales de Oficio señalada en el Parágrafo precedente, para la designación o incorporación conforme a normativa vigente.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA
MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

III. Para ser designado como Defensora o Defensor Legal Policial de Oficio, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No ser servidor público policial de carrera en servicio activo o reserva activa;
- b) Contar con Título en Provisión Nacional o Título Profesional de abogada o abogado y estar registrado y matriculado en el Registro Público de la Abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional;
- c) Contar mínimamente con tres (3) años de experiencia profesional como abogada o abogado computada a partir de la obtención del Título en Provisión Nacional o Título Profesional;
- d) No contar con antecedentes disciplinarios policiales, pliego de cargo o sentencia ejecutoriada pendiente de cumplimiento.

ARTÍCULO 72.- (CITACIONES Y NOTIFICACIONES). La Dirección Departamental de la Gestoría Policial deberá realizar las citaciones y notificaciones de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de la primera citación o notificación, de forma personal en el último destino laboral o en el domicilio señalado en el file personal del procesado, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles desde la emisión del actuado;
- b) En caso de no ser habido, se deberá realizar la representación con testigo de actuación y muestrario fotográfico del lugar de notificación, con la cual se emitirá y practicará la diligencia de citación o notificación por cédula conforme normativa administrativa vigente;
- c) Efectuada la primera notificación, las partes deben señalar su perfil de ciudadanía digital para fines de notificación, en caso de no contar con ciudadanía digital deberá señalar otro medio digital. De no establecer un medio de notificación, las notificaciones serán realizadas en Secretaría de la Dirección Departamental de la Gestoría Policial. Estas notificaciones serán efectuadas en el plazo máximo de un (1) día hábil desde la emisión del actuado.

ARTÍCULO 73.- (EXCEPCIONES). I. Por la naturaleza de los sumarios disciplinarios, únicamente podrán plantearse las siguientes excepciones:

- a) Prescripción;
- b) Cosa juzgada.

II. Las excepciones serán planteadas en el plazo de tres (3) días hábiles desde la notificación con el Auto de Inicio de Sumario y podrán ser resueltas de forma inmediata o en la audiencia de exposición de motivos por la Autoridad



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

Disciplinaria Sumarial. Las excepciones presentadas fuera de plazo o aquellas no previstas en el Parágrafo precedente serán desestimadas sin mayor trámite.

III. Por la naturaleza del sumario disciplinario, no se admitirá ningún tipo de incidentes.

ARTÍCULO 74.- (ELEMENTOS DE CARGO Y DE DESCARGO). **I.** Los elementos de cargo y de descargo deberán ser pertinentes y útiles para su valoración, deberán tener la finalidad de conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y la participación de la o el procesado.

II. La Autoridad Disciplinaria Sumarial valorará cada uno de los elementos de cargo y de descargo, con aplicación de las reglas de la sana crítica y de manera integral, justificando y fundamentando las razones por las cuales les otorga determinado valor a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 75.- (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA SUMARIAL O DE IMPUGNACIÓN). Las Autoridades Disciplinarias Sumariales o de Impugnación podrán excusarse o ser recusadas por las partes, cuando se encuentren comprendidas en cualquiera de las siguientes causales, debidamente fundamentadas y documentadas:

- a) Parentesco con alguna de las partes, abogadas o abogados del proceso, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Relación de comadre o compadre, madrina o padrino, ahijada o ahijado, con alguna de las partes;
- c) Amistad íntima con alguna de las partes, debidamente comprobada con hechos anteriores al inicio del sumario disciplinario;
- d) Enemistad manifiesta con alguna de las partes, debidamente comprobada. En ningún caso procederá la presente causal, por hechos de enemistad suscitados con posterioridad al inicio del sumario disciplinario;
- e) Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor o garante de alguna de las partes;
- f) Existencia de un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido para inhabilitarlos.

ARTÍCULO 76.- (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA). La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento de la o el presunto infractor.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR FALTAS GRAVÍSIMAS

ARTÍCULO 77.- (ETAPA PRELIMINAR). En la etapa preliminar se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Recibida la denuncia o conocido el hecho, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el analista asignado del Departamento de Análisis y Calificación realizará la acumulación de elementos de convicción con amplias facultades para establecer la verdad material e histórica de los hechos, pudiendo solicitar la remisión de información y documentación de cualquier dependencia policial, instituciones públicas o privadas; así como, realizar entrevistas a particulares, denunciante, víctima particular y otros que considere necesarios. El Departamento de Análisis y Calificación asegurará la conservación de los elementos de convicción mediante mecanismos adecuados;
- b) Excepcionalmente y por única vez, en casos complejos que por su naturaleza requieran de mayor acumulación de elementos de convicción, el Jefe del Departamento de Análisis y Calificación, previo informe justificado del analista asignado, podrá ampliar el periodo de acumulación de elementos de convicción, hasta cinco (5) días hábiles, improrrogables;
- c) Concluido el periodo de acumulación de elementos de convicción, el analista asignado, en el plazo de dos (2) días hábiles, emitirá el Informe de Indicios de Responsabilidad, calificando provisionalmente una o más faltas disciplinarias e individualizando a las o los presuntos responsables, dirigido al Jefe del Departamento de Análisis y Calificación, quien en el término de dos (2) días hábiles, previa revisión y conformidad del mismo, lo remitirá adjuntando los antecedentes de la etapa preliminar a la Inspectoría Departamental para su aprobación y remisión a la Dirección Departamental de la Gestoría Policial en el término de un (1) día hábil;
- d) Cuando concorra alguno de los presupuestos establecidos en el Artículo 61 de la presente Ley, el Inspector Departamental emitirá Resolución de Rechazo, previo informe del analista asignado, aprobado por el Jefe del Departamento de Análisis y Calificación, Resolución que será notificada a la Oficina de Control Externo y al denunciante cuando alegue ser la víctima particular, quienes en el plazo de tres (3) días hábiles desde su notificación podrán presentar impugnación ante el Inspector Departamental, el que inmediatamente remitirá los antecedentes al Inspector General, autoridad que en el plazo de tres (3) días hábiles de recibidos los mismos, resolverá la impugnación, desestimando el recurso, confirmando o revocando la Resolución de Rechazo;
- e) En caso de revocarse la Resolución de Rechazo, el Inspector General, en el plazo de un (1) día hábil, remitirá los antecedentes al Inspector



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

Departamental para que instruya al Departamento de Análisis y Calificación la emisión de un nuevo informe en el plazo de tres (3) días hábiles, considerando los fundamentos de la Resolución de Revocación.

ARTÍCULO 78.- (CONTENIDO DEL INFORME DE INDICIOS DE RESPONSABILIDAD). El Informe de Indicios de Responsabilidad contendrá mínimamente lo siguiente:

- a) Datos de identificación de la o el presunto infractor;
- b) Descripción de los hechos;
- c) Señalamiento de elementos de convicción colectados;
- d) Calificación provisional de una o más faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 79.- (ETAPA SUMARIAL). La etapa sumarial se iniciará con la recepción del Informe de Indicios de Responsabilidad en la Dirección Departamental de la Gestoría Policial.

ARTÍCULO 80.- (PRESENTACIÓN DE EXCUSAS Y RECUSACIONES). I. En el término de un (1) día hábil, a partir de la recepción del Informe de Indicios de Responsabilidad, la Dirección Departamental de la Gestoría Policial procederá a notificar a:

- a) La o el denunciado con el Informe de Indicios de Responsabilidad, adjuntando la lista de Autoridades Disciplinarias Sumariales habilitadas, otorgándole el plazo de veinticuatro (24) horas para plantear, por única vez, recusas de forma justificada y fundamentada en contra de una o más de las Autoridades Disciplinarias Sumariales habilitadas, siempre que concurren las causales previstas en el Artículo 75 de la presente Ley, adjuntando documentación de respaldo.

No podrán ser recusados más de la mitad de las Autoridades Disciplinarias Sumariales habilitadas;

- b) Las Autoridades Disciplinarias Sumariales habilitadas, con el nombre del o los procesados, a quienes se les otorgará el plazo de veinticuatro (24) horas para plantear por única vez excusas de forma justificada y fundamentada, en contra de uno o más de las o los denunciados, siempre que concurren las causales previstas en el Artículo 75 de la presente Ley, adjuntando documentación de respaldo.

II. La Dirección Departamental de la Gestoría Policial resolverá de forma definitiva las excusas y recusaciones en el plazo máximo de un (1) día hábil,



verificando el cumplimiento de las causales previstas en el Artículo 75 de la presente Ley.

III. El resultado de la excusa o recusación planteada será puesto en conocimiento del denunciado a momento de ser notificado con el Auto Inicial de Sumario.

ARTÍCULO 81.- (SORTEO DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA SUMARIAL).

Resueltas las excusas y recusaciones, la Dirección Departamental de la Gestoría Policial elaborará la lista definitiva de autoridades disciplinarias habilitadas sobre la cual se efectuará en el término de un (1) día hábil el sorteo digital aleatorio de la Autoridad Disciplinaria Sumarial, a quien se remitirán todos los antecedentes del sumario disciplinario en el plazo de un (1) día hábil de realizado el sorteo.

ARTÍCULO 82.- (DISPOSICIÓN SUMARIAL). **I.** Notificado con el Informe de Indicios de Responsabilidad por la comisión de faltas gravísimas, la o el servidor público policial en el día será puesto a disposición de la Dirección Departamental de la Gestoría Policial, cuando se encuentre en el mismo distrito y hasta dos (2) días hábiles cuando se encuentre en el área rural u otra jurisdicción, bajo responsabilidad del superior jerárquico del procesado.

II. Una vez que se presente la o el servidor público policial, la Dirección Departamental de la Gestoría Policial, en el día, definirá:

- a) Restituirla o restituirlo a la unidad policial donde se encontraba destinado, cuando la falta no haya sido cometida en dicha unidad;
- b) Ponerla o ponerlo a disposición del Comando Departamental de la Jurisdicción para que se le asigne funciones en una unidad policial mientras dure el sumario disciplinario, cuando la falta haya sido cometida en la unidad policial donde se encontraba destinado o se presente de otro Departamento o Provincia alejada.

III. Las o los servidores públicos policiales bajo disposición sumarial no gozarán de licencias, asistencia a cursos y becas en el exterior, mientras dure el sumario disciplinario, no pudiendo abandonar el distrito a efectos de garantizar su presencia en los diferentes actos sumariales. Excepcionalmente y por motivos justificados, el superior jerárquico del cual dependan podrá otorgar licencia por un máximo de tres (3) días hábiles, debiendo poner este hecho a conocimiento de la Dirección Departamental de la Gestoría Policial, para que a su vez sea informado a la Autoridad Disciplinaria Sumarial.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

IV. El uso de vacaciones de las y los servidores públicos policiales bajo disposición sumarial no será causal de suspensión de los actos procesales. En caso de inasistencia, se procederá conforme el Artículo 86 de la presente Ley.

ARTÍCULO 83.- (AUTO INICIAL DE SUMARIO). Recibidos los antecedentes, la Autoridad Disciplinaria Sumarial, en el plazo de dos (2) días hábiles, emitirá el Auto Inicial de Sumario, el cual contendrá mínimamente lo siguiente:

- a) Datos de identificación de la Autoridad Disciplinaria Sumarial;
- b) Datos de identificación del o los procesados;
- c) Descripción de los hechos y elementos de convicción;
- d) Identificación de las presuntas faltas cometidas;
- e) Disposición de la apertura del término de presentación de elementos de descargo;
- f) Señalamiento de fecha y hora de audiencia de exposición de motivos;
- g) Firma de la Autoridad Disciplinaria Sumarial.

ARTÍCULO 84.- (TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE DESCARGO). **I.** El denunciado tendrá el plazo de ocho (8) días hábiles, a partir de la notificación con el Auto Inicial de Sumario, para la presentación de elementos de descargo ante la Dirección Departamental de la Gestoría Policial, instancia que deberá remitirlos a la Autoridad Disciplinaria Sumarial para su valoración.

II. Los testigos de descargo deberán ser propuestos hasta el cuarto día del plazo establecido en el Parágrafo precedente, adjuntando el cuestionario en sobre cerrado. La entrevista sumarial a los testigos estará a cargo de la Autoridad Disciplinaria Sumarial, misma que deberá fijarse hasta antes del cumplimiento del plazo señalado en el Parágrafo precedente. La comparecencia de los testigos será responsabilidad de la o el procesado. La ausencia del testigo o negativa a brindar su testimonio no interrumpirá el desarrollo del proceso.

III. Durante el plazo señalado en el Parágrafo I del presente Artículo, la víctima particular y el Departamento de Análisis y Calificación, podrán aportar elementos de cargo de reciente obtención.

ARTÍCULO 85.- (AUDIENCIA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS). **I.** La audiencia de exposición de motivos deberá ser realizada dentro los dos (2) días hábiles siguientes de concluido el término de presentación de elementos de descargo.

II. La Autoridad Disciplinaria Sumarial instalará y dirigirá la audiencia de exposición de motivos, de acuerdo a lo siguiente:



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- a) Lectura del Auto Inicial de Sumario;
- b) Resolución de excepciones;
- c) Exposición de argumentos de cargo a través del personal del Departamento de Análisis y Calificación, de hasta treinta (30) minutos;
- d) Exposición de argumentos de cargo de la víctima particular, de hasta treinta (30) minutos, cuando corresponda;
- e) Exposición de argumentos de descargo por la o el procesado, de hasta treinta (30) minutos;
- f) Formulación de preguntas y consultas por parte de la Autoridad Disciplinaria Sumarial a las partes, cuando considere necesario;
- g) Respuesta de las partes a las preguntas y consultas de la Autoridad Disciplinaria Sumarial;
- h) Análisis y valoración por la Autoridad Disciplinaria Sumarial en reserva de hasta cuarenta y cinco (45) minutos;
- i) Lectura de la parte resolutive de la decisión en primera instancia.

III. Cuando exista pluralidad de procesados, el tiempo de exposición de cada uno será de hasta veinte (20) minutos. La exposición de argumentos del Departamento de Análisis y Calificación y de la víctima particular será de hasta veinte (20) minutos por cada procesado.

IV. Durante el desarrollo de la audiencia las partes no podrán fundamentar sus argumentos con elementos de cargo o de descargo que no hayan sido presentados en los plazos y términos previstos en la presente Ley.

V. Por determinación de la Autoridad Disciplinaria Sumarial, la audiencia de exposición de motivos podrá desarrollarse de manera virtual por causas debidamente justificadas.

ARTÍCULO 86.- (SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DECLARATORIA DE REBELDÍA). **I.** Si la o el servidor público policial procesado, no se presenta a la audiencia de exposición de motivos, la Autoridad Disciplinaria Sumarial dispondrá la declaratoria de rebeldía y le asignará defensora o defensor legal policial de oficio a quien le hará conocer los antecedentes del proceso administrativo disciplinario y señalará audiencia en el término de hasta dos (2) días hábiles.

II. En caso de inasistencia justificada de la o el servidor público policial procesado, la Autoridad Disciplinaria Sumarial suspenderá la misma debiendo reinstalarla en el término de hasta dos (2) días hábiles. Si la o el servidor público policial procesado, no se presenta a dicha audiencia, la Autoridad Disciplinaria Sumarial dispondrá la declaratoria de rebeldía y le asignará defensora o defensor legal policial de oficio, a quien le hará conocer los



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

antecedentes del proceso administrativo disciplinario y señalará audiencia en el término de hasta dos (2) días hábiles.

III. El procesado declarado rebelde podrá apersonarse al proceso administrativo disciplinario, pudiendo asumir defensa a partir de la etapa en la que se encuentre.

IV. En caso de solicitud de suspensión o inasistencia del procesado a la audiencia de exposición de motivos, por encontrarse fuera de la jurisdicción administrativa procesal u otro impedimento físico que le permita arribar a la misma, la Autoridad Disciplinaria Sumarial dispondrá se lleve a cabo la misma de manera virtual.

V. Si la o el abogado defensor no compareciere a la audiencia de exposición de motivos, la o el servidor público policial procesado podrá pedir un abogado defensor de oficio que será designado inmediatamente, debiéndose continuar la exposición de motivos al día siguiente hábil. De no solicitarlo, proseguirá la audiencia.

VI. La o el abogado defensor particular no podrá alegar desconocimiento del caso que patrocina para efectos de suspensión de la audiencia de exposición de motivos.

VII. El uso de vacaciones de las y los servidores públicos policiales procesados no será causal de suspensión de la audiencia de exposición de motivos.

ARTÍCULO 87.- (RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA). **I.** La Autoridad Disciplinaria Sumarial en el plazo de dos (2) días hábiles, de celebrada la audiencia, emitirá la Resolución de Primera Instancia, que deberá ser notificada al denunciado, a la Oficina de Control Externo y a la víctima particular, en un plazo de dos (2) días hábiles a partir de su emisión.

II. La Resolución de Primera Instancia contendrá, mínimamente:

- a) Identificación de la Autoridad Disciplinaria Sumarial;
- b) Número de Resolución y fecha de emisión;
- c) Identificación de las partes;
- d) Relación de los hechos;
- e) Identificación de los elementos probatorios;
- f) Valoración de los elementos de convicción de cargo y descargo;
- g) Fundamentación de la decisión;
- h) Determinación de existencia o inexistencia de la falta disciplinaria;



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA
MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- i) Identificación de la falta disciplinaria cometida y la sanción a imponerse, cuando corresponda;
- j) Firma de la Autoridad Disciplinaria Sumarial.

III. Se dictará Resolución Absolutoria cuando:

- a) Los elementos de convicción valorados en el sumario no hayan sido suficientes para demostrar la comisión de la falta disciplinaria o la participación de la o del procesado;
- b) Se demuestre que el hecho no constituye falta gravísima.

IV. Se dictará Resolución Sancionatoria cuando los elementos valorados generen convicción sobre la adecuación clara y concreta de la conducta de la o del procesado a una o más faltas gravísimas.

ARTÍCULO 88.- (COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA). **I.** Las partes, en el término de un (1) día hábil de notificados con la Resolución de Primera Instancia, podrán solicitar la complementación y enmienda siempre que no afecten al fondo de la misma, debiendo la Autoridad Disciplinaria Sumarial responder la solicitud dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

II. Notificadas las partes con la Resolución de Primera Instancia, la Autoridad Disciplinaria Sumarial, de oficio, en el plazo de un (1) día hábil podrá enmendar errores de forma que contenga la misma, siempre que no afecten al fondo, actuado que será notificado a las partes en el plazo de un (1) día hábil.

ARTÍCULO 89.- (RECURSO DE IMPUGNACIÓN). **I.** El Recurso de Impugnación podrá ser presentado ante la Dirección Departamental de la Gestoría Policial, en el plazo de tres (3) días hábiles a partir de la notificación con la Resolución de Primera Instancia.

II. El Recurso de Impugnación no podrá fundamentarse en elementos de cargo o de descargo que no hayan sido presentados en los plazos y términos previstos en la presente Ley.

III. Presentado el Recurso de Impugnación, la Dirección Departamental de la Gestoría Policial realizará el sorteo de Autoridad Disciplinaria de Impugnación entre las autoridades disciplinarias habilitadas conforme el Artículo 81 de la presente Ley, excluyendo a la Autoridad Disciplinaria Sumarial que conoció el proceso en primera instancia, remitiéndose todos los antecedentes del caso en el plazo de un (1) día hábil.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

IV. Entregados todos los antecedentes a la Autoridad Disciplinaria de Impugnación, ésta deberá emitir la Resolución de Impugnación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 90.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN). I. La Resolución de Impugnación contendrá mínimamente:

- a) La identificación de la Autoridad Disciplinaria de Impugnación;
- b) Número de Resolución y fecha de emisión;
- c) La identificación de las partes;
- d) Relación de la Resolución de Primera Instancia y del recurso;
- e) Valoración de los términos de la impugnación;
- f) La fundamentación y motivación de la decisión;
- g) La decisión sobre el recurso presentado;
- h) Firma de la Autoridad Disciplinaria de Impugnación.

II. La autoridad responsable de resolver la impugnación podrá:

- a) Confirmar en todo o en parte la Resolución de Primera Instancia;
- b) Revocar en todo o en parte la Resolución de Primera Instancia;
- c) Anular la Resolución de Primera Instancia o hasta el vicio más antiguo, devolviendo los antecedentes a la Autoridad Disciplinaria Sumarial;
- d) Desestimar el recurso de impugnación, cuando fuere presentado extemporáneamente.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO PARA FALTAS GRAVÍSIMAS EN FLAGRANCIA

ARTÍCULO 91.- (FLAGRANCIA). Se entiende por flagrancia cuando la o el servidor público policial sea sorprendido en el momento de cometer una falta disciplinaria o inmediatamente después de haberla cometido mientras es perseguido.

ARTÍCULO 92.- (ETAPA PRELIMINAR). En la etapa preliminar, en casos de faltas gravísimas en flagrancia, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Recibida la denuncia o conocido el hecho, personal del Departamento de Análisis y Calificación de forma inmediata se constituirá al lugar de los hechos para recabar elementos de convicción y, si hubiera acudido otro personal policial, el informe de acción directa;



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- b) En el plazo máximo de tres (3) días hábiles, el Departamento de Análisis y Calificación continuará con la acumulación de elementos de convicción con amplias facultades, para establecer la verdad material e histórica de los hechos; pudiendo solicitar la remisión de información y documentación a cualquier dependencia policial, instituciones públicas o privadas; así como, realizar entrevistas a particulares, denunciante, víctima particular y otros que considere necesarios. El Departamento de Análisis y Calificación asegurará la conservación de los elementos de convicción mediante mecanismos adecuados;
- c) Excepcionalmente y por única vez, en casos complejos que por su naturaleza requieran de mayor acumulación de elementos de convicción, la o el Jefe del Departamento de Análisis y Calificación, previo informe justificado del analista asignado, podrá ampliar el periodo de acumulación de elementos de convicción, hasta dos (2) días hábiles;
- d) Concluido el periodo de acumulación de elementos de convicción, el analista asignado, en el plazo de un (1) día hábil, emitirá el Informe de Indicios de Responsabilidad, calificando provisionalmente una o más faltas disciplinarias e individualizando a las o los presuntos responsables, dirigido a la o el Jefe del Departamento de Análisis y Calificación, quien en el término de un (1) día hábil, previa revisión y conformidad del mismo, lo remitirá adjuntando los antecedentes de la etapa preliminar a la Inspectoría Departamental para su aprobación y remisión a la Dirección Departamental de la Gestoría Policial, en el término de un (1) día hábil;
- e) Cuando concorra alguno de los presupuestos establecidos en el Artículo 61 de la presente Ley, el Inspector Departamental emitirá Resolución de Rechazo, previo informe del analista asignado, aprobado por el Jefe del Departamento de Análisis y Calificación. Resolución que será notificada a la Oficina de Control Externo y al denunciante cuando alegue ser la víctima particular, quienes en el plazo de un (1) día hábil desde su notificación podrán presentar impugnación ante el Inspector Departamental, el que inmediatamente remitirá los antecedentes al Inspector General, autoridad que en el plazo de un (1) día hábil de recibidos los mismos, resolverá la impugnación, desestimando el recurso, confirmando o revocando la Resolución de Rechazo;
- f) En caso de revocarse la Resolución de Rechazo, el Inspector General, en el día, remitirá los antecedentes al Inspector Departamental para que instruya al Departamento de Análisis y Calificación la emisión de un nuevo informe en el plazo de dos (2) días hábiles, considerando los fundamentos de la Resolución de Revocación.

ARTÍCULO 93.- (SORTEO DE AUTORIDAD DISCIPLINARIA SUMARIAL). I.
En el término de un (1) día hábil a partir de la recepción del Informe de Indicios



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

de Responsabilidad, la Dirección Departamental de la Gestoría Policial procederá a notificar a:

- a) La o el denunciado con el Informe de Indicios de Responsabilidad, adjuntando la lista de Autoridades Disciplinarias Sumariales habilitadas otorgándole el plazo de veinticuatro (24) horas para plantear, por única vez, recusas de forma justificada y fundamentada, en contra de una o más de las Autoridades Disciplinarias Sumariales habilitadas, siempre que concurren las causales previstas en el Artículo 75 de la presente Ley, adjuntando documentación de respaldo. No podrán ser recusados más de la mitad de las Autoridades Disciplinarias Sumariales habilitadas.
- b) Las Autoridades Disciplinarias Sumariales habilitadas con el nombre del o los procesados a quienes se les otorgará el plazo de veinticuatro (24) horas para plantear por única vez excusas de forma justificada y fundamentada, en contra de uno o más de las o los denunciados, siempre que concurren las causales previstas en el Artículo 75 de la presente Ley, adjuntando documentación de respaldo.

II. La Dirección Departamental de la Gestoría Policial resolverá de forma definitiva las excusas y recusaciones en el plazo máximo de un (1) día hábil, verificando el cumplimiento de las causales previstas en el Artículo 75 de la presente Ley.

III. El resultado de la excusa o recusación planteada será puesto en conocimiento del denunciado a momento de ser notificado con el Auto Inicial de Sumario.

IV. Resueltas las excusas y recusaciones, se procederá conforme el Artículo 81 de la presente Ley.

ARTÍCULO 94.- (DISPOSICIÓN SUMARIAL). **I.** Notificado con el Informe de Indicios de Responsabilidad por la comisión de faltas gravísimas, la o el servidor público policial en el día será puesto a disposición de la Dirección Departamental de la Gestoría Policial cuando se encuentre en el mismo distrito y hasta dos (2) días hábiles si se encuentra en el área rural u otra jurisdicción, bajo responsabilidad del superior jerárquico del procesado.

II. Una vez se presente la o el servidor público policial, la Dirección Departamental de la Gestoría Policial en el día, la o lo pondrá a disposición del Comando Departamental de la Jurisdicción para que se le asigne funciones en una unidad policial mientras dure el proceso administrativo disciplinario.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

III. Respecto a las licencias, asistencia a cursos, becas y uso vacaciones durante la disposición sumarial, se aplicará lo establecido en los Parágrafos III y IV del Artículo 82 de la presente Ley.

ARTÍCULO 95.- (AUTO INICIAL DE SUMARIO). Recibidos los antecedentes, la Autoridad Disciplinaria Sumarial, en el plazo de veinticuatro (24) horas, emitirá el Auto Inicial de Sumario conforme al contenido establecido en el Artículo 83 de la presente Ley.

ARTÍCULO 96.- (TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE DESCARGO). **I.** La o el denunciado tendrá el plazo de cuatro (4) días hábiles a partir de la notificación con el Auto Inicial de Sumario para la presentación de elementos de descargo ante la Dirección Departamental de la Gestoría Policial, instancia que deberá remitirlos a la Autoridad Disciplinaria Sumarial para su valoración.

II. Los testigos de descargo deberán ser propuestos hasta el segundo día del plazo establecido en el Parágrafo precedente, adjuntando el cuestionario en sobre cerrado. La entrevista sumarial a los testigos estará a cargo de la Autoridad Disciplinaria Sumarial, misma que deberá fijarse hasta antes del cumplimiento del plazo señalado en el Parágrafo precedente. La comparecencia de los testigos será responsabilidad de la o el procesado. La ausencia del testigo o negativa a brindar su testimonio no interrumpirá el desarrollo del proceso.

III. Durante el plazo señalado en el Parágrafo I del presente Artículo, la víctima particular y el Departamento de Análisis y Calificación, podrán aportar elementos de cargo de reciente obtención.

ARTÍCULO 97.- (AUDIENCIA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y RECURSO DE IMPUGNACIÓN). **I.** La audiencia de exposición de motivos deberá ser realizada al día siguiente hábil de concluido el término de presentación de elementos de descargo.

II. La Autoridad Disciplinaria Sumarial instalará y dirigirá la Audiencia, la que se desarrollará conforme a lo establecido en los Parágrafos II, III, IV y V del Artículo 85 de la presente Ley.

III. En caso de inasistencia de la o el servidor público policial, de su abogada o abogado o solicitud de suspensión de la audiencia de exposición de motivos, se procederá conforme el Artículo 86 de la presente Ley.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

IV. Celebrada la audiencia, la Autoridad Disciplinaria Sumarial deberá emitir la Resolución de Primera Instancia en el plazo de un (1) día hábil conforme lo establecido en los Parágrafos II, III y IV del Artículo 87 de la presente Ley.

V. En caso de presentarse solicitud de complementación y enmienda, será tramitada conforme a lo establecido en el Artículo 88 de la presente Ley.

VI. Notificada la Resolución de Primera Instancia o el Auto de Complementación y Enmienda, en el plazo de dos (2) días hábiles, el procesado podrá presentar el Recurso de Impugnación, que será tramitado conforme a lo establecido en el Artículo 89 de la presente Ley.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO PARA FALTAS GRAVÍSIMAS POR DESERCIÓN

ARTÍCULO 98.- (PROCESO SUMARIO POR DESERCIÓN). **I.** Se entenderá por deserción el incurrir en las faltas disciplinarias previstas en los incisos l), m) y n) del Artículo 24 de la presente Ley.

II. Ante la falta disciplinaria prevista en el inciso l) del Artículo 24 de la presente Ley, el superior jerárquico funcional del presunto infractor pondrá este hecho a conocimiento del Departamento de Análisis y Calificación, para la apertura del proceso sumario correspondiente, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Informe del Departamento o Sección de Personal que verifique la inasistencia por más de tres (3) días continuos de la o el servidor público policial a su fuente laboral;
- b) Informe del Departamento de Trabajo Social que establezca que la o el servidor público policial no se encuentra con internación médica o certificado de incapacidad temporal;
- c) Informe de la o el servidor público policial encargado del control de personal de servicio interno adjuntando copias del libro de novedades y registros de control de asistencia que establezca la inasistencia de la o el servidor público policial al servicio.

III. Ante la falta disciplinaria prevista en el inciso m) del Artículo 24 de la presente Ley, la Dirección Nacional del Talento Humano del Comando General de la Policía Boliviana pondrá este hecho a conocimiento del Departamento de Análisis y Calificación, para la apertura del proceso sumario correspondiente, adjuntando un informe que establezca que la o el servidor público policial no se presentó por más de tres (3) días continuos, después de haberse cumplido la licencia indefinida o la sanción por retiro temporal.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

IV. Ante la falta disciplinaria prevista en el inciso n) del Artículo 24 de la presente Ley, la Dirección Nacional del Talento Humano del Comando General de la Policía Boliviana pondrá este hecho a conocimiento del Departamento de Análisis y Calificación, para la apertura del proceso sumario correspondiente, adjuntando un informe que establezca la ausencia al servicio de la o el servidor público policial por más de seis (6) días discontinuos durante un (1) año.

V. Presentados los informes señalados en los Parágrafos precedentes, el Departamento de Análisis y Calificación, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, realizará la acumulación de elementos de convicción pudiendo solicitar la remisión de información y documentación a cualquier dependencia policial y otros que considere necesarios, para establecer la verdad material e histórica de los hechos.

VI. Concluido el plazo de acumulación de elementos de convicción, la o el analista asignado, previo análisis de los elementos de convicción, en el día emitirá el Informe de Indicios de Responsabilidad, conforme al contenido establecido en el Artículo 78 de la presente Ley. El Departamento de Análisis y Calificación asegurará la conservación de los elementos de convicción mediante mecanismos adecuados.

VII. Para las siguientes etapas se seguirá el procedimiento para las faltas gravísimas en flagrancia.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA FALTAS GRAVÍSIMAS

ARTÍCULO 99.- (PROCEDIMIENTO ABREVIADO). I. La o el servidor público policial, a quien se atribuye la comisión de una falta gravísima, de forma escrita podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado reconociendo la comisión de la falta disciplinaria.

II. Si la solicitud de procedimiento abreviado se diera durante la etapa preliminar, el Departamento de Análisis y Calificación en el día elaborará un acta de aceptación del hecho y renuncia del proceso que será suscrita por la o el procesado. Al día siguiente hábil emitirá el Informe de Procedimiento Abreviado, que será remitido a la Dirección Departamental de la Gestoría Policial.

III. Recibido el Informe de Procedimiento Abreviado, la Dirección Departamental de la Gestoría Policial, en el plazo de hasta veinticuatro (24) horas, procederá al sorteo de la Autoridad Disciplinaria Sumarial, conforme al Artículo 93 de la presente Ley.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

IV. Efectuado el sorteo de la Autoridad Disciplinaria Sumarial, en el plazo de un (1) día hábil se le remitirán los antecedentes, para que ésta en un plazo de dos (2) días hábiles dicte Resolución de Primera Instancia.

V. Si la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado fuere realizada durante la etapa sumarial, la Dirección Departamental de la Gestoría Policial en el plazo de un (1) día hábil, remitirá los antecedentes al Departamento de Análisis y Calificación para que elabore un acta de aceptación del hecho y renuncia del proceso que será suscrita por la o el procesado, misma que será remitida junto con los antecedentes a la Autoridad Disciplinaria Sumarial, en el plazo de un (1) día hábil, para que en el plazo de dos (2) días hábiles dicte Resolución de Primera Instancia.

TÍTULO V

DEMÉRITOS, ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y SUSPENSIÓN INDEFINIDA

CAPÍTULO I

DEMÉRITOS, ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y SISTEMAS DIGITALES

ARTÍCULO 100.- (DEMÉRITOS). Serán considerados deméritos para fines de evaluación en los procesos de evaluación del desempeño profesional los memorandos de llamadas de atención escrita y arrestos emitidos por autoridad competente.

ARTÍCULO 101.- (ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS). **I.** Únicamente las resoluciones sancionatorias ejecutoriadas constituyen antecedentes disciplinarios para efectos legales. De manera obligatoria y bajo responsabilidad, deberá constar una copia de la Resolución Sancionatoria Ejecutoriada en el archivo personal de la o el servidor público policial.

II. No se consideran antecedentes disciplinarios y no podrá emitirse certificaciones sobre:

- a) Denuncias;
- b) Investigaciones en curso;
- c) Procesos administrativos disciplinarios no concluidos o con archivo de obrados;
- d) Resoluciones de rechazo, absolución, prescripción, cosa juzgada o extinción de la acción disciplinaria.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

III. Los antecedentes disciplinarios de las y los servidores públicos policiales serán certificados exclusivamente por la Dirección Nacional del Talento Humano, a través del Sistema Nacional de Registro Vigente de Antecedentes Disciplinarios.

IV. Los antecedentes disciplinarios registrados en el sistema referido en el Parágrafo precedente podrán migrar al Sistema Nacional de Registro Histórico de Antecedentes Disciplinarios, a requerimiento de la o el titular y después de ocho (8) años de cumplida la sanción; este registro, no tendrá efecto en procesos de ascenso institucional, asignación de cargos, ni generará impedimento legal alguno.

V. La información de los sistemas señalados en los Parágrafos III y IV del presente Artículo será considerada confidencial y de reserva. Las certificaciones otorgadas con base en dichos sistemas deberán cumplir las formalidades legales e institucionales. La información registrada en los sistemas contará con todas las medidas de seguridad y protección de datos.

ARTÍCULO 102.- (SISTEMA NACIONAL DE SEGUIMIENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS). El Sistema Nacional de Seguimiento de Procesos Administrativos Disciplinarios es una plataforma informática digital de carácter confidencial y reservada, que registrará y almacenará la información actualizada sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios, el cual permitirá que las y los servidores públicos policiales del Sistema Disciplinario de la Policía Boliviana autorizados por la Gestoría Policial accedan a información de los procesos en trámite, para fines de impulso, seguimiento y control.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN INDEFINIDA Y REASIGNACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 103.- (SUSPENSIÓN INDEFINIDA). **I.** Cuando la o el servidor público policial tenga la calidad jurídica de imputada o imputado, acusada o acusado por el Ministerio Público y se encuentre con medida cautelar de detención preventiva o domiciliaria que le impida cumplir funciones policiales, el Comando General o el Comando Departamental de la Policía Boliviana, en el día y mediante resolución administrativa, dispondrá su suspensión indefinida de la institución, sin goce de haberes, remitiendo la misma inmediatamente a la Dirección Nacional del Talento Humano para el corte de salida de haberes.

II. Asimismo, se aplicará la suspensión indefinida de aquellas o aquellos servidores públicos policiales que se encuentren reclusos con mandamiento de



apremio por asistencia familiar, debiendo emitir la resolución administrativa correspondiente en el día, remitiendo la misma inmediatamente a la Dirección Nacional del Talento Humano para el corte de salida de haberes.

ARTÍCULO 104.- (REASIGNACIÓN DE FUNCIONES). I. Cuando la o el servidor público policial tenga la calidad jurídica de imputada o imputado, acusada o acusado por el Ministerio Público y se defienda en libertad o cuente con una medida cautelar que no le impida cumplir funciones, será puesto a disposición del Comando Departamental del lugar donde se sustancie su proceso penal para que sea destinado mediante memorándum a cumplir funciones en unidades operativas con prohibición de usar uniforme fuera de las instalaciones policiales, con goce de haberes hasta la culminación del proceso penal o hasta que se modifique su situación jurídica.

II. Cuando la reasignación de funciones prevista en el Parágrafo anterior sea posterior a una suspensión indefinida, la misma se efectuará mediante Resolución Administrativa de la autoridad que dispuso la suspensión indefinida, debiendo dejar sin efecto esta última.

III. La autoridad que dispuso la suspensión indefinida ordenará la reasignación de funciones sin restricciones, con reconocimiento de antigüedad para fines de postulación a ascensos mediante Resolución Administrativa, cuando la o el servidor público policial presente copia legalizada de alguno de los siguientes documentos:

- a) Sentencia Absolutoria Ejecutoriada;
- b) Resolución Ejecutoriada que extinga la acción penal;
- c) Resolución Ejecutoriada de Sobreseimiento;
- d) Documento emitido por autoridad competente que certifique que no cuenta con pagos pendientes por asistencia familiar.

IV. La Resolución Administrativa de reasignación de funciones deberá ser remitida en original al Comando General de la Policía Boliviana, solicitando su ejecución, cumplimiento y archivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Ante la falta de personal para cumplir funciones como Autoridad Disciplinaria Sumarial y Autoridad Disciplinaria de impugnación, excepcionalmente, el Comandante General de la Policía Boliviana podrá nombrar a servidoras o servidores públicos policiales en el grado de Coroneles en servicio activo para cubrir estos cargos.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En el plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la promulgación de la presente Ley, la Policía Boliviana en coordinación con el Ministerio de Gobierno desarrollará e implementará los sistemas nacionales de: Registro Vigente de Antecedentes Disciplinarios, Registro Histórico de Antecedentes Disciplinarios y, Seguimiento de Procesos Administrativos Disciplinarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- I. Para los casos de presuntas faltas disciplinarias cometidas, antes de la puesta en vigencia de la presente Ley, en lo sustantivo, se aplicará la tipificación de faltas disciplinarias y sanciones establecidas en la Ley N° 101, de 4 de abril de 2011, del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, salvo el presunto infractor alegue que la presente Ley le es más favorable. En lo adjetivo, deberá aplicarse el procedimiento establecido en la presente Ley, salvo los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren en etapa investigativa y cuenten con requerimiento de inicio de investigación, continuarán su procesamiento de acuerdo al procedimiento de la Ley N° 101 hasta la emisión del informe conclusivo del investigador. La investigación disciplinaria a cargo del Fiscal Policial concluirá con la emisión de un Informe de Indicios de Responsabilidad, conforme el contenido señalado en el Artículo 78 de la presente Ley o el rechazo de la denuncia cuando concurra alguno de los presupuestos establecidos en el Artículo 61 de la presente Ley. El Informe de Indicios de Responsabilidad deberá ser remitido adjuntando todos los antecedentes a la Dirección Departamental de la Gestoría Policial, a efectos de continuar el proceso administrativo disciplinario, a partir de la Etapa Sumarial señalada en el Artículo 79 de la presente Ley, hasta su conclusión conforme la presente Ley, incluyendo las impugnaciones.
- b) Los procesos administrativos disciplinarios que, a la puesta en vigencia de la presente Ley, se encuentren con requerimiento de acusación policial, Auto de Inicio de Procesamiento, en etapa del proceso oral o en grado de apelación, deberán ser concluidos de conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 101.

II. Para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo precedente, mediante Orden General de Destinos de la Policía Boliviana para el Sistema Disciplinario, de acuerdo a la carga procesal se designarán investigadores liquidadores, Fiscales Policiales Departamentales Liquidadores y Fiscales Policiales Liquidadores, se conformarán Tribunales Disciplinarios Departamentales Liquidadores y se incrementará el número de vocales para Sala Plena del Tribunal Disciplinario Superior, hasta la culminación del proceso.



III. A partir de la publicación de la presente Ley, el personal y las instancias señaladas en el Parágrafo precedente deberán designarse y/o conformarse y estarán vigentes por un plazo de hasta dos (2) años calendario, mismo que podrá ser ampliado de manera excepcional mediante Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Quedarán extintos sin reconocimiento de resarcimiento alguno o restitución de derechos institucionales, los procesos administrativos disciplinarios iniciados antes de la vigencia de Ley N° 101, y que a la publicación de la presente Ley no hubieran concluido, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal que podrían resultar en contra del procesado o las generadas en contra de las servidoras o servidores públicos policiales responsables por la inactividad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Quedarán extintos sin reconocimiento de resarcimiento alguno o restitución de derechos institucionales, los procesos administrativos disciplinarios iniciados en el marco de Ley N° 101, en los siguientes casos:

- a) De oficio, por el fallecimiento del presunto infractor;
- b) A solicitud de parte, si el proceso disciplinario no hubiera concluido en más de ocho (8) años, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal que pudieran resultar en contra del procesado o las generadas en contra de las o los servidores públicos policiales responsables por la inactividad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario de su promulgación y publicación; debiendo en dicho plazo el Comando General de la Policía Boliviana, a través de la Dirección Nacional Administrativa, gestionar los recursos para infraestructura, equipamiento, capacitación, elaboración de manuales y socialización de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- De manera excepcional y entre tanto se implemente la carrera de Generales establecida en la Ley N° 1387, de 16 de agosto de 2021, de Carrera de Generales y de Ascensos de la Policía Boliviana, los cargos previstos en los Artículos 48 y 51 de la presente Ley, podrán ser ocupados interinamente por las y los servidores públicos policiales con grados inmediatamente inferiores, según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- En el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, la Dirección Nacional de la Gestoría Policial deberá certificarse ante el Instituto Nacional de Estadística como una entidad productora de estadísticas oficiales.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga la Ley N° 101, de 4 de abril de 2011, del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan el numeral 1.17.3 del Artículo 9, el inciso c) del Artículo 66, los Artículos 67, 69, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley N° 734, de 8 de abril de 1985, Orgánica de la Policía Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se modifica en la normativa vigente que rige a la Policía Boliviana, las denominaciones de “Dirección Nacional de Personal” por “Dirección Nacional del Talento Humano” y “Directora o Director Nacional de Personal” por “Directora o Director Nacional del Talento Humano”.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La aplicación de la presente Ley no implicará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...